



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**  
**www.tce.gob.ec.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito  
Metropolitano 23 de febrero de 2021.- 09h31

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y la abogada Geraldine Martín Arellano, con el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 1-18).
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia el conocimiento de la causa 153-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El señor juez recibió el expediente en su despacho 16 de diciembre a las 17h50. (Fs. 22).
3. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, a las 22:00, el señor juez de primera instancia admitió a trámite la presente causa; y en lo principal dispuso citar a los accionados, concederles cinco días plazo para que presenten sus descargos, atendió el auxilio de prueba solicitado por el accionante y señaló para el sábado 26 de diciembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
4. El 18 de diciembre de 2020 los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional presentan un pedido de recusación en contra del



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia. (Fs. 144 - 190).

5. El 22 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento de la ponencia, resolvió rechazar el incidente de recusación y devolver el expediente al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia para que continúe con la sustanciación de la causa principal (Fs. 238-243).
6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020, el señor juez de primera instancia, señaló para el día lunes 04 de enero de 2021, a las 10h00 la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
7. Mediante auto de 04 de enero, a las 11h00, a fin de que se notifique a la Procuraduría General del Estado, el señor juez difirió la audiencia de prueba y alegatos para el martes 05 de enero de 2021, a las 10h00. (fs.596).
8. El 05 de enero de 2021, desde las 10h00 hasta las 15h00, se desarrolló la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos dentro de la causa No. 153-2020-TCE. (Fs. 655- 659).
9. El 06 de enero de 2021, a las 14h00, el juez de primera instancia dictó sentencia y en lo principal resolvió: (Fs. 664-701) declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; imponerles una sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destituirles de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y suspenderles los derechos de participación durante cuatro (4) años.
10. El 10 de enero de 2020, a las 9h02, 09h03, 09h04, 09h05,09h06, 09h13 se recibieron en el despacho del juez de instancia las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los accionados, las mismas que fueron resueltas por el señor juez mediante auto de 10 de enero de 2021 a las 17h15.
11. El 12 de enero de 2021 a las 14h40, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un recurso de apelación interpuesto por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. (Fs. 924-932).



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- 12.** El 14 de enero de 2021 se recibieron en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 932-1003).
- 13.** Mediante auto de 14 de enero de 2021, el señor juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros de Consejo Nacional Electoral, respectivamente y remitió el expediente a la Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez o jueza sustanciador/a del Pleno del Organismo. (Fs.1005-1006 vta.).
- 14.** Una vez realizado el sorteo pertinente, el 15 de enero de 2021, le correspondió la sustanciación de la causa 153-2020-TCE, en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez.
- 15.** Mediante memorando TCE-FM-2021-0014-M de 18 de enero de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su excusa para el conocimiento de la causa; al igual que las señoras juezas Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante oficio de 20 de enero de 2021 y memorando TCE-PRE-2021-0019-M de 21 de enero de 2021, respectivamente. El señor juez Joaquín Viteri Llanga en escrito ingresado en la Secretaría de este Tribunal 19 de enero de 2021, también presentó su excusa. (Fs. 1031 a 1077).
- 16.** Mediante resoluciones PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-2-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-4-25-01-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó las excusas presentadas por los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, respectivamente; y, mediante resolución PLE-TCE-3-25-01-2021-EXT aceptó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Ante las solicitudes de reconsideración presentadas por las señoras juezas el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-28-01-2021-EXT, negó la reconsideración solicitada por la doctora Patricia Guaicha Rivera; y, mediante resolución PLE-TCE-2-28-01-2021-EXT aceptó la reconsideración planteada por la abogada Ivonne Coloma Peralta.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- 17.** Con fecha 02 de febrero de 2021, a las 09h10 se recibió en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez el expediente a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la resolución PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, este juzgador continúe con el conocimiento y tramitación de la causa 153-2020-TCE.
- 18.** Mediante acción de personal No. 011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021 el señor Presidente de este Tribunal dispone al señor juez suplente magíster Guillermo Ortega Caicedo, subrogue en funciones a la doctora Patricia Guaicha Rivera en virtud de las vacaciones tomadas por la señora jueza desde el 03 hasta el 26 de febrero de 2021. Copia certificada del documento se agregó al expediente con fecha 03 de febrero de 2021.
- 19.** Mediante auto de 03 de febrero de 2021 en mi calidad de juez electoral admití a trámite la causa y dispuse que a través de Secretaría General se convoque a los jueces suplentes en el orden de designación, a fin de que integren el Pleno del Tribunal, se remita a los jueces que integran el Pleno jurisdiccional copias del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio; y, que se notifique a las partes con el contenido del auto de admisión.
- 20.** El 05 de febrero de 2021 a las 22h32, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo con el asunto: "Fwd: recusaciones" con cinco archivos adjuntos, mismos que al ser descargados contenían los escritos suscritos electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar y su abogado patrocinador.
- 21.** El 05 de febrero de 2021 a las 22h35, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 153-2020-TCE.
- 22.** El 05 de febrero de 2021 a las 22h41, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
- 23.** El 05 de febrero de 2021 a las 22h46, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo dentro de la causa 153-2020-TCE.

24. El 05 de febrero de 2021 a las 22h50, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa 153-2020-TCE.
25. El 05 de febrero de 2021 a las 22h54, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
26. El 05 de febrero de 2021 a las 23h02, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa 153-2020-TCE.
27. El 05 de febrero de 2021 a las 23h08, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa 153-2020-TCE.
28. El expediente fue entregado por Secretaria General a este despacho el 10 de febrero de 2021 a las 9h33.
29. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, en razón de las recusaciones interpuestas, dispuse:

**"PRIMERO.-** Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, N° 153-2020-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación interpuestos.

**"SEGUNDO.-** Notificar, a través de la Secretaría General al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal y presidente de este Tribunal, así como al señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo en sus despachos ubicados en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito y, al señor juez suplente doctor Patricio Maldonado Benítez, en el domicilio que consta registrado en la Unidad de Talento Humano, adjuntando el escrito de recusación a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, den contestación y presenten las pruebas documentales de descargo, que consideren pertinentes."



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

**TERCERO.-** Considerando que la doctora Patricia Guaicha Rivera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; con el fin de observar el debido proceso en las garantías de defensa y contradicción, notifíquese, a través de la Secretaría General a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su despacho ubicado en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito una vez que se reintegre a sus funciones jurisdiccionales, luego de cumplido el periodo otorgado mediante acción de personal 010-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, adjuntando el escrito de recusación a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, de contestación y presente las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.”

- 30.** Mediante escrito ingresado el 12 de febrero de 2021, en la Secretaría General de este Tribunal el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral da contestación a la recusación planteada en su contra.
- 31.** Mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2021 a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remite la respuesta a la recusación planteada en su contra.
- 32.** Mediante escrito recibido el 14 de febrero de 2021, en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el señor juez da contestación a las recusaciones planteadas en su contra.
- 33.** Mediante escrito firmado digitalmente, recibido el 14 de febrero de 2021, a las 12h45 en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el señor juez suplente doctor Juan Patricio Maldonado Benítez da contestación a las recusaciones planteadas en su contra.
- 34.** La Secretaría General entrega el expediente en este despacho el 16 de febrero a las 13h00.
- 35.** Mediante auto de 17 de febrero de 2021 en razón de que la Secretaría General procedió a notificar con el incidente de recusación a la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, con fecha 11 de febrero de 2021 mediante boleta dejada en la secretaría administrativa de ese despacho; y que la señora jueza se dio por legalmente notificada y remitió su contestación mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2021, dispuso a la Secretaría General, correr traslado con los escritos de contestación, a los señores jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de resolver los incidentes de recusación presentados dentro de la causa 153-2020-TCE.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**



### **Competencia**

**36.** El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...).

**37.** El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

**38.** El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

**39.** El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

**40.** En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

### **Legitimación**

**41.** El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:

*“(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”.*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- 42.** El artículo 55 del citado reglamento establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
- 43.** Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingenieros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y el doctor Luis Verdesoto Custode; interpusieron recurso vertical de apelación a la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado Msc, PhD (c).
- 44.** De acuerdo a la normativa invocada, siendo partes procesales dentro de la causa 153-2020-TCE, los consejeros del Consejo Nacional Electoral ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingenieros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y el doctor Luis Verdesoto Custode cuentan con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

**Oportunidad**

- 45.** El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.*

*Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”*

- 46.** El sorteo de la causa en virtud de la apelación presentada se realizó el 15 de enero de 2021, conforme se desprende del acta de sorteo respectiva y recayó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien recibió el expediente en su despacho el 02 de febrero de 2021.
- 47.** El señor juez Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite la causa el 03 de febrero de 2021.
- 48.** El 05 de febrero de 2021 a las 22h32, 22h35, 22h41, 22h46, 22h50, 22h54, 23h02, 23h08 respectivamente, la señora presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, y los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

García, doctor Luis Verdesoto Custode e ingeniero José Cabrera Zurita, interpusieron incidentes de recusación en contra de los señores jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Patricio Maldonado Benítez.

49. Se verifica entonces que el presente incidente de recusación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

**Contenido de los escritos de recusación**

**50. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero Enrique Pita en contra del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.**

- i) En el escrito se plantea las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para recusar al Juez Arturo Cabrera.
- ii) Respecto de la causal **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”**; el recusante manifiesta que al existir procedimientos administrativos consecutivos y conexos subjetiva y objetivamente, es ineludible referir a los elementos constitutivos que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, donde se evidenciará la imposibilidad legal del juez **Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera** para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE, bajo los parámetros esgrimidos en el siguiente análisis.
- iii) Así mismo, señala que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que nace a partir de la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, por la cual, el Consejo Nacional Electoral dio inicio al proceso de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a la organización política Justicia Social, Lista 11, y en ella también se determinó aplicar las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo; producto de lo cual, se genera la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021.
- iv) A este respecto asegura que la naturaleza del tronco común o propiamente dicha calidad de tronco jurisdiccional, se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, y cuyas circunstancias en el fondo de su pretensión sean las mismas.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- v) Alega además que, en este caso, la causa 153-2020-TCE es consecuencia de lo resuelto inicialmente en la causa 046-2020-TCE, y posteriormente en la causa 080-2020-TCE, donde se observa la coincidencia entre sujetos o partes procesales y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa que es el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.
- vi) Señala el recusante que el 22 de julio del 2020, el Señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, a esa época, interpuso un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE; y que la misma fue resuelta en primera instancia mediante sentencia de 1 de agosto de 2020. Afirma también que esa sentencia fue apelada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral; apelación que fue resuelta mediante sentencia de segunda instancia por el **Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera** como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- vii) Expone que en razón de la sentencia en segunda instancia de la causa 046-2020-TCE, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
- viii) Argumenta que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, cuya causa fue signada con el No. 080-2020-TCE; y que, el **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** dictó sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE (primera instancia), con la cual resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020. Expone que ante esa circunstancia la señora presidenta del CNE, presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia y que tal recurso el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020.
- ix) Detalla el recurrente que el 19 de noviembre de 2020, el Pleno de este Tribunal dispuso que se remita la causa No. 080-2020-TCE, al **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera**, juez de primera instancia, para que tramite la ejecución de



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020.

- x) Sostiene el recusante que el juez (doctor Arturo Cabrera), mediante Auto de 06 de diciembre de 2020, en el numeral TERCERO: "CONSIDERACIONES" 3.1., confirma que él fue el juez de instancia, y que conoció y fallo en la causa No. 080-2020-TCE, al exponer: *"En sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 a las 17h57, dictada en primera instancia por este juzgador (...)"*.
- xi) Considera el recusante que con la exposición de los hechos conexos de las causas 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE, se prueba que el **juez Arturo Cabrera Peñaherrera**, ha tenido conocimiento y ha fallado en las causas referidas; y que, como consecuencia de ello, al llegar para el discernimiento y evaluación los hechos recurridos en la causa 153-2020-TCE, viciaría su imparcialidad, toda vez que, en la causa aludida la organización política impugna el incumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
- xii) Asevera el recusante que, en consecuencia, los hechos que se pretenden resolver en la causa No. 153-2020-TCE, guardan estrecha relación con el fondo de las causas 021-2021-TCE, 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE, que ya fueron conocidas por el juez que se recusa.
- xiii) Determina también que la norma establece como principio de procedencia para conocer una causa, que ésta sea nueva, es decir, que el juez que por cualquier motivo se haya pronunciado o simplemente haya conocido sobre el fondo de una causa ya en apertura previamente pero que tenga identidad subjetiva, objetiva, y que conserve la misma pretensión, sea alejado de su conocimiento, puesto que, el mantenerse en aparente desconocimiento, desplegaría su actuación con total deslealtad procedimental, lo que genera incertidumbre y duda sobre la certeza de poder obtener un fallo que recoja la realidad de los hechos frente al derecho y debido proceso.
- xiv) El recurrente hace referencia a la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, y cita el siguiente texto contenido en la resolución: *"(...) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad (sic) causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE.(...)».*

- xv) Menciona el recusante que es evidente que la sentencia de la causa 080-2020-TCE, tiene conexidad directa con la causa 153-2020-TCE, dado que en ésta se recurre el supuesto incumplimiento de dicha sentencia por parte del Consejo Nacional Electoral, en razón de ello, el **Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** no solo que conoció la causa No. 080-2020-TCE sino que también emitió su fallo con fecha 6 de octubre de 2020.
- xvi) Afirma también que el hecho de que la causa 153-2020-TCE, tenga un número de procedimiento diferente, es consecuencia de los sorteos legales que se efectúan por concepto de las impugnaciones que ha realizado el Movimiento Justicia Social, Listas 11; pero que versan sobre el mismo tronco común.
- xvii) Argumenta que el juez recusado está al corriente de lo que se ventila en el procedimiento signado con el número 153-2020-TCE, lo que conlleva a un vicio de imparcialidad de su participación en el procedimiento.
- xviii) Afirma además, que incidente procesal de recusación tiene como objetivo que el juez que conoce la causa se aparte de la sustanciación de la misma, pues se encuentra comprometida su imparcialidad, el derecho a la defensa de las partes procesales y el acceso a una justicia igualitaria, por lo que pretende que al separar al juez **Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** se garantice que dentro del procedimiento donde se determinan derechos y obligaciones, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los principios de derecho y justicia.
- xix) Finalmente concluye que ha justificado y probado plenamente, que el señor juez **Arturo Cabrera Peñaherrera**, conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa No. 153-2020-TCE, que versa sobre el incumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, cuya pretensión es la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 para las elecciones del año 2021; que ha demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xx) Respecto de la causal 6 ***“Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega***



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

**a su conocimiento” hace referencia** a la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, y que, de los recaudos procesales se observa que mediante Auto de 6 de diciembre de 2020, en el numeral TERCERO “CONSIDERACIONES” 3.4.- el juez Cabrera dice:“(…) *en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre 2020 (...) solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado*”; en el mismo auto se dispone: “**CUARTO.- (...) remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080- 2020-TCE para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia (...) en virtud de los análisis que correspondan adopte las decisiones que estime pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas (...)**”.

- xxi) Dice además que mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, **un informe preliminar** en relación a la causa Nro. 080-2020-TCE.
- xxii) Adiciona que, en función de la Resolución del Consejo Nacional Electoral (Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020), el juez Arturo Cabrera, mediante Auto de 15 de diciembre de 2020, en el numeral 2.2., expuso: “**En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo: Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente**”. (Negrillas fuera de texto original).
- xxiii) Concluye que con estas razones se encuentran “*frente a los elementos configurativos de la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el juez Arturo Cabrera ha manifestado opinión sobre el proceso 080-2020-TCE a través del memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, por el cual remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, un informe preliminar en relación al cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, que se encuentra considerado en la sentencia de 19 de diciembre de 2020, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*Electoral<sup>1</sup>, es por ello, que al conocer el proceso No. 153-2020-TCE, viciaría su independencia, inclusive mediante Auto de 15 de diciembre de 2020, el juez sostiene que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020, es decir, al haber emitido su opinión sobre el fondo del cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE, estaría impedido de conocer la No. 153-2020-TCE, toda vez que en ese procedimiento se ventila justamente una posible sanción de infracción electoral por el supuesto incumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE.”*

- xxiv) Pero también considera el recusante que “*el juez Cabrera opina sobre el fondo de la causa que se ventila sosteniendo que es inútil esperar se cumpla el plazo conferido a él, y dispone incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno, inclusive su opinión implícitamente induce a los jueces del Pleno a tomar decisiones de índole penal, afirmando que existe inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia.”*
- xxv) Para concluir afirma que el juez recusado se encuentra incurso en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y más adelante cita el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral, respecto a las facultades del juez sustanciador, en su último párrafo sostiene: “*(...) Tampoco podrán dar consejo a los órganos de la administración electoral sobre aspectos que pudieran ser materia de conocimiento y resolución jurisdiccional posterior. (...)*”
- xxvi) Adjunta como pruebas: Sentencia dictada dentro de la causa **080-2020-TCE**, lo siguiente:
- Auto de fecha 06 de diciembre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
  - Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
  - Sentencia dictada dentro de la causa **046-2020-TCE** con fecha 14 de agosto de 2020.
  - Sentencia dictada dentro de la causa **021-2021-TCE** con fecha 30 de enero de 2021.

**Pretensión:**

<sup>1</sup> [http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/9c3643\\_NOTIFICACION-080-20-191220.pdf](http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/9c3643_NOTIFICACION-080-20-191220.pdf)

<sup>2</sup> (...) 20. Mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-023 I-M, de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera presenta informe preliminar sobre la causa No. 080-2020-TCE, en el que concluye a que la fecha y hora (fe elaboración “no ha sido cumplida” (fs. 20149-2050).(...)



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*“Por los antecedentes, expuestos solicito se acepte la recusación interpuesta al juez ponente **Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**, dentro de la causa 153-2020-TCE, y sírvase dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

**51. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el doctor Luis Verdesoto en contra de la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.**

- i) Presenta la recusación con fundamento en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”**.
- ii) Considera que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021. Añade que la regla del tronco común se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva así como identidad objetiva, es decir, en el caso que nos ocupa, a partir de la emisión de la sentencia 080-2020-TCE se han presentado varios litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por circunstancias que nacen de la misma causa. Así encontramos que la causa 001-2021-TCE, tiene el mismo sujeto o parte procesal y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa.
- iii) Hace referencia a la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, y transcribe la parte pertinente: *“(…) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE.(…)”*
- iv) Así mismo alude a la causa **080-2020-TCE**, y señala que fue interpuesta por el Movimiento Justicia Social, quien recurrió de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la **Dra. Patricia Guaicha Rivera**; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Mgs.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez.
- v) Manifiesta que conforme lo dictaminado por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 080-2020-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020, la cual fue recurrida por el representante del Movimiento Político Justicia Social.
- vi) Argumenta que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por: Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. PhD (c), JUEZ; Mg. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; para emitir su voto de mayoría dentro de la causa 001-2021-TCE, realizaron el siguiente análisis jurídico: *“(...) en observancia de lo resuelto por el Pleno en la causa No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de sentencia de 08 y 19 de diciembre de 2020, determina que con la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral.”*
- vii) Afirma que las actuaciones de la doctora Patricia Guaicha, dentro de la causa Nro. 001-2021-TCE, revelan el criterio de la misma en relación con el supuesto incumplimiento del Consejo Nacional Electoral sobre lo dispuesto en la causa 080-2020-TCE, con lo cual se estaría desvirtuando la imparcialidad de la misma para el conocimiento de la causa 153-2020-TCE, dado que la misma se refiere a una infracción electoral que se fundamenta en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- viii) Reitera que la regla del tronco común es aplicable ante la coexistencia de dos o más procesos donde participen sujetos activos con identidad subjetiva e identidad objetiva, en relación a lo cual; y que en el presente caso se evidencia y comprueba que a partir de la emisión de la sentencia en la causa Nro. 080-2020-TCE se han presentado varios litigios que versan sobre circunstancias que nacen de la misma causa, sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, y que tienen la misma pretensión.
- ix) Manifiesta que en este caso, *“para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 153-2020-TCE la Jueza **Dra. Patricia Guaicha Rivera**, ya que existe riesgo de*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir la jueza que conoce este proceso, porque la misma ha conocido las causas No. 080-2020-TCE, y, No. 001-2021-TCE mantienen relación con la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia social, Lista 11.”*

- x) Considera que justifica y prueba plenamente, que la jueza **doctora Patricia Guaicha Rivera**, ha fallado dentro de la causa 001-2021-TCE respecto al asunto que se ventila en la causa 153-2020-TCE, que versa sobre una supuesta vulneración por parte del Consejo Nacional Electoral a los derechos y prerrogativas del Movimiento Justicia Social, lista 11; y que, en tal sentido, la imparcialidad de la jueza se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar.
- xi) Afirma, además que las actuaciones de la **Dra. Patricia Guaicha Rivera** generan una duda razonable respecto de su independencia, transparencia, y equidad en esta causa.
- xii) Estima el recusante que ha demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, la jueza recusada está incurriendo en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xiii) Detalla las pruebas que presenta:
  - Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020; y,
  - Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 001-2021-TCE, de 15 de enero de 2021.

**Pretensión:**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación de la jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

**52. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero José Cabrera en contra del juez Magister Guillermo Ortega Caicedo.**

- i. Manifiesta el recusante que se debe considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para su participación en las elecciones del año 2021.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- ii. En el escrito de recusación al referirse al tronco común, establece los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: “El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE.”
- iii. Como fundamentos expone que el representante del Movimiento Justicia Social Lista 11, interpuso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE, la cual fue conocida en primera instancia por el señor juez Dr. Fernando Benítez, y en segunda instancia por los jueces el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el cual actuó el Dr. Guillermo Ortega Caicedo.
- iv. Se refiere a la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 046-2020-TCE y alega que, en relación a esa sentencia el CNE, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
- v. Establece que Movimiento Justicia Social, recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo que dio lugar causa 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra. Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez. Manifiesta también, que en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que fue recurrida también por la



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- misma organización política, lo que generó causa 131-2020-TCE, que fue archivada en primera instancia por el juez Joaquín Viteri Llanga. Hace referencia también a que dicho archivo fue apelado y que el pleno del TCE mediante sentencia revocó el auto de archivo.
- vi. Manifiesta que de acuerdo a la motivación de la excusa y al análisis realizado por el pleno del TCE en la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-2020-TCE, refieren a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referidas causas para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.
- vii. Especifica que la recusación se fundamenta en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”**;
- viii. Determina el recusante que en el presente caso para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020-TCE el Juez, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No.046-2020-TCE; y, No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia social, Lista 11.
- ix. Afirma que con los argumentos expuestos se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Guillermo Ortega conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; y que, en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar.
- x. Añade que, el juez recusado, también ha conocido y fallado en la causa **No.131-2020-TCE-**, asegura que aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales: 1.Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre de 2020, 2. Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

aclaración presentado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

- xi. Considera que la participación del juez recusado se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, lo que prueba – según afirma- que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y que, el Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.
- xii. Concluye afirmando que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xiii. En cuanto a las pruebas solicita auxilio judicial para que se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el objeto de que certifique las referidas decisiones jurisdiccionales y sean incorporadas al expediente:
- Sentencias dictadas dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, las 12h02 emitida por Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
  - Auto de 19 de noviembre de 2020, de la causa 080-2020-TCE, suscrito por Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
  - Resolución de 08 de diciembre de 2020, suscrito por Patricia Guaicha Rivera (Voto Salvado), doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
  - Resolución de 19 de diciembre de 2020, suscrito por Patricia Guaicha Rivera (Voto Salvado), doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión extraordinaria jurisdiccional No. 005-2021- PLE-TCE de miércoles 6 de enero de 2021, a las 18:00.

**Pretensión:**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación del juez sustanciador Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal.”*

**53. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero José Cabrera en contra del juez doctor Patricio Maldonado Benítez.**

- Manifiesta el recusante que se debe considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021.
- Explica que la regla del tronco común se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva así como identidad objetiva; y que, en este caso, existe una reincidencia de los sujetos procesales, por un lado el Movimiento Justicia Social, Lista 11 y por otro el Consejo Nacional Electoral, así como una coincidencia del objeto de la pretensión que refiere a *la inscripción y calificación de candidatos de la organización política. También afirma que la causa Nro. 080-2020-TCE tiene el mismo sujeto o parte procesal y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa relacionadas de manera directa con la causa 153-2020-TCE.*
- Alega que lo que afirma se puede observar en el reconocimiento que hace el pleno del Tribunal Contencioso Electoral relacionado con la excusa presentada por uno de los jueces que revisaron y conocieron el expediente de la causa Nro. 080-2020-TCE, y que guarda relación con las causales de excusa del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, plasmando este criterio en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT.
- Detalla el recusante que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 ante el TCE, lo que dio lugar a la causa 080-2020-TCE, cuya sentencia de segunda instancia se dictó el 30 de octubre de 2020.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- v) Analiza que dentro de la resolución emitida el 08 de diciembre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del cual forma parte el **Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez** en su análisis jurídico señaló: “26. No está por demás, recordar al Consejo Nacional Electoral que la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. En concordancia, la parte final del artículo 70 de la Ley de la materia, así lo dispone conforme consta descrito en esta sentencia. Por lo tanto, **se advierte al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de éste órgano electoral, bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente;** sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista II.”
- vi) También señala que con fecha 19 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del cual es parte el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez emite un nuevo auto resolutorio en cual textualmente señaló: “48. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral desestima la supuesta existencia de conflicto de competencias aducida por cuatro consejeros del Consejo Nacional Electoral, En todo caso, sin perjuicio del pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Función Electoral tiene el deber ineludible de realizar los actos necesarios, pertinentes y oportunos para concretar la expresión democrática del pueblo ecuatoriano a fin de renovar la integración de las funciones del Estado, conforme a la convocatoria efectuada por el órgano administrativo electoral. **La omisión de responsabilidades por parte del órgano administrativo electoral, al dilatar la restitución de derechos políticos a la organización política Justicia Social, no puede constituir causa justificada para no aplicar las medidas de reparación integral dispuestas por el órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo prescrito en el artículo 70 de la LOEOPCD**” (el énfasis me pertenece).



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- vii) Asevera que, en ese contexto se puede verificar la existencia de una duda en cuanto a la imparcialidad del juzgador, por cuanto, “de la información objetiva de las resoluciones emitidas en la causa Nro. 080-2020-TCE de fechas: 19 de noviembre de 2020; 08 de diciembre de 2020; y, 19 de diciembre de 2020, y que dan cuenta que el juez no solo tuvo conocimiento de la causa, sino que tiene una relación indirecta relacionada con la causa 153-2020-TCE que refiere a la supuesta infracción electoral por incumplimiento a la sentencia de la causa 080-2020-TCE, por lo que su participación opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juzgador.”
- viii) Alega que, en el presente caso, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicita sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 153-2020-TCE el Juez, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, ya que - según considera- existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas Nro.080-2020-TCE dentro de la cual ha emitido pronunciamientos a través de las resoluciones de 19 de noviembre, 08 de diciembre y 19 de diciembre la cuales tienen relación directa con la ahora la causa Nro. 153-2020-TCE que tienen relación con el supuesto cometimiento de la infracción determinada en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- ix) Concluye manifestando que sus argumentos justifican y prueban plenamente, que el señor juez **Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez**, se pronunció anteriormente en causas que tienen relación con el fondo de la causa Nro. 153-2020-TCE, por lo que se ha logrado exteriorizar una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad del juzgador, duda que -según considera- se sustenta en la información objetiva derivada de las resoluciones y que dan cuenta no solo de su conocimiento sino también de una resolución indirecta relacionada con la causa No. 153-2020-TCE, y ello, efectivamente opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al Juzgador.
- x) Considera que, en este contexto, la imparcialidad del juez se ve viciada, y genera incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar, y que por ese motivo, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales de las partes, en especial del proponente de este incidente, y



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia. También señala que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, no podría actuar ni pronunciarse en la causa Nro. 153-2020-TCE, conforme se comprobó que ésta deviene de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron y conocieron, emitido criterios e incluso fallando en las referidas causas.

- xi) Concluye el recusante afirmando que queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xii) Como pruebas señala que requiere auxilio judicial para las siguientes pruebas:

Sentencias dictadas dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020;

Auto de 19 de noviembre de 2020, de la causa 080-2020-TCE;

Resolución de 08 de diciembre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE;

Resolución de 19 de diciembre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE.

**Pretensión**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación del juez sustanciador **Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez**, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal.”*

**54. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint en contra de la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.**

- i. En su escrito de excusa dentro de la presente causa, se determina claramente que la Jueza acepta que falló y conoció en otras instancias las cuestiones que se ventilan en esta causa, así como ha manifestado que ha dado opinión y/o consejo respecto de esta causa;
- ii. De conformidad con la causa No. 080-2020-TCE, que se encuentra anexada al proceso, se desprende que la Jueza ya conoció y resolvió sobre esta causa como miembro del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció en segunda instancia;



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- iii. Lo mismo sucede con la causa No. 131-2020-TCE y causa No. 001-2021-TCE, en la que también formó parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv. Sus actuaciones morales, se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, quedando establecido que la Jueza, no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que para ella, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE.
- v. El conocimiento de la juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- vi. Configurándose la causal 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- vii. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la "RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE" de 24 de enero de 2021, a las 19h30 con los demás jueces recusados.

**Pretensión:**

*"Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra de la Jueza Patricia Guaicha Rivera, acepte la misma, por estar inmersa en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución."*

---

**55. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint en contra del juez doctor Patricio Maldonado Benítez.**

- i. Se verifica que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, como parte integral del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa No. 080-2020-TCE, objeto de controversia de esta causa No. 153-2020-TCE;
- ii. Al considerar que se ha incumplido con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, remite conjuntamente con los demás jueces, el expediente a la Fiscalía General del Estado para la sanción penal de los 4 miembros del Consejo Nacional Electoral aquí denunciados;
- iii. El Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que para este Juez, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE;



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- iv. El conocimiento del juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- v. Configurándose, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;
- vi. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, conforme jurisprudencia emitida y en virtud del principio constitucional de igualdad, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la “RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE” de 24 de enero de 2021, a las 19h30.

**Pretensión:**

*“Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra del Juez Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, acepte la misma, por estar inmerso en la causal número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución.”*

**56. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint, en contra del juez Magister Guillermo Ortega Caicedo.**

- i. Se verifica que el Magister Guillermo Ortega Caicedo como parte integral del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa No. 080-2020-TCE, objeto de controversia de esta causa No. 153-2020-TCE;
- ii. Al considerar que se ha incumplido con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, remite conjuntamente con los demás jueces, el expediente a la Fiscalía General del Estado para la sanción penal de los 4 miembros del Consejo Nacional Electoral aquí denunciados;
- iii. El Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que para este Juez, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE;
- iv. El conocimiento del juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- v. Configurándose, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- vi. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la “RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE” de 24 de enero de 2021, a las 19h30 con los demás jueces recusados.

**Pretensión:**

*“Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra del Juez Ortega Caicedo, acepte la misma, por estar inmerso en la causal número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución.”*

**CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES DE LOS SEÑORES JUECES.**

**57. Contestación del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera.**

- i) El señor juez manifiesta que ha sido notificado con fecha 11 de febrero de 2021 con el escrito que contiene el incidente de recusación presentado en mi contra por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
- ii) Expone también que se acoge a lo dispuesto en el artículo 62 inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**58. Contestación de la señora jueza Patricia Guaicha Rivera antes las recusaciones interpuestas:**

- i) La señora jueza expone que *“el día jueves 11 de febrero del presente año, han dejado en la Secretaría administrativa del despacho de esta Jueza de Tribunal Contencioso Electoral, una boleta que contiene la notificación, a mí persona, con el incidente de recusación en la causa Nro. 153-2020-TCE, propuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y el ingeniero Luis Verdesoto Custode, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral.”*
- ii) Así mismo, se refiere al auto de sustanciación emitido el 11 de febrero de 2021, por el juez sustanciador del recurso de apelación a la sentencia en esta causa en el que se dispuso Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, Nro. 153-2020-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámite del Contencioso Electoral, hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación interpuestos; y que considerando que la doctora Patricia Guaicha Rivera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; con el fin de observar el debido proceso en las garantías de defensa y



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

contradicción, la Secretaria General notifique con el auto a la doctora Patricia GuaichaRivera, en su despacho ubicado en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito una vez que se reintegre a sus funciones jurisdiccionales, luego de cumplido el periodo otorgado mediante acción de personal 010-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, adjuntado el escrito de recusación, a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, de contestación y presente las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.

- iii) Alude al contenido del artículo 62 inciso cuarto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y explica que conforme mencionó, se le notificó con el incidente de recusación el día jueves 11 de febrero del 2021; y, se da por legalmente notificada.
- iv) Adicionalmente deja manifestado que: *“Con auto de 3 de febrero de 2021, a las 16h40, el señor juez de instancia admite el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 153-2020-TCE; conforme consta del expediente y del auto de sustanciación del incidente de recusación, me encuentro en uso de vacaciones del 3 al 26 de febrero de 2021; en consecuencia, el recurso de apelación a la sentencia está admitido sin que forme parte del Pleno para resolver el recurso de apelación interpuesto por cuanto jurídicamente está suspendida la competencia en razón de las vacaciones que se me ha concedido. Si se observa lo que dispone el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando me reincorpore a mis funciones, el recurso de apelación y sobre el cual se recusa debería estar resuelto, además del hecho de no formar parte del Pleno, incluso desde la fecha del auto de admisión.”*
- v) Adiciona el siguiente argumento: *“Sin perjuicio de lo alegado en el numeral anterior, en caso de que hasta que me reincorpore a mis funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación a la sentencia interpuesto en la causa Nro. 153-2020-TCE, aún no haya sido resuelto, **ME ALLANO** con la recusación propuesta en mí contra para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa y presentado por la señora Presidenta y señor Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y Luis Verdesoto Custode respectivamente.”*
- vi) Finalmente la señora jueza alega que: *“...ya con antelación, en esta causa presenté mi excusa para conocer y resolver la causa Nro. 153-2020-TCE, en razón de las actuaciones que he tenido en la causa Nro. 046-2020-TCE; causa Nro. 080-*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*2020-TCE; causa Nro. 131-2020-TCE; causa Nro. 001-2021-TCE; y, causa Nro. 024-2021-TCE en la cual presenté mi excusa en razón de haber emitido opinión directa y relevante por la actuación del abogado Ubaldo Eladio Macias Quinton en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; y del ingeniero José Cabrera Zurita del consejero del Consejo Nacional Electoral, por haber concedido medidas cautelares en contra de la sentencia dictada dentro de la causa 153-2020-TCE, excusa que fue aceptada por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT de 11 de febrero de 2021, por lo que se observa que tanto la causa Nro. 024-2021-TCE y 153-2020-TCE se encuentran directamente ligadas, ya que la Nro. 024-2021-TCE, nace de la sentencia tomada en primera instancia por la interferencia del Juez constitucional antes señalado y del consejero Cabrera, y que hoy por hoy subió de grado en razón de un recurso de apelación; todas las causas indicadas están relacionadas con el movimiento político Justicia Social, lista 11; y conforme señalan y detallan los recusantes, de una u otra forma; tomando en cuenta que la compareciente es la jueza que ha participado en todas estas causas.”*

- vii) Concluye la señora jueza considerando que y reglamentariamente debe ser apartada de conocer y resolver esta causa en virtud de estar inmersa en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

---

**59. Contestación del señor juez magister Guillermo Ortega Caicedo, ante las recusaciones interpuestas:**

- i) Indica el señor juez que en tal calidad ha participado y ha cumplido en las causas señaladas por los dos recusantes, por la facultad y competencia que la Constitución, la ley y los reglamentos le han otorgado.
- ii) Argumenta además que ante este Tribunal se pueden proponer recursos, acciones, denuncias, mismas que se basan en presupuestos claros y procedimientos propios, por lo tanto, *“el indicar que existe un hilo conductual entre las causas es incorrecto, ya que cada una de las resoluciones tomadas difieren las unas de las otras, ya que devienen de factores disímiles entre ellas, tomando en cuenta que la causa 046-2021-TCE nació de un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 15 llega a conocimiento y resolución del Pleno en razón de un recurso de apelación; la causa 080-2020-TCE fue un recurso subjetivo contencioso*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*electoral por el numeral 15; la causa 001-2021-TCE fue un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 2; y, la causa motivo de la presente recusación, devino de una denuncia y llega a conocimiento del Pleno en razón de un recurso de apelación.”*

- iii) Señala el señor juez que por las razones que expone se evidencia que no se puede configurar el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral alegado por los recusantes, en razón de las decisiones tomadas en cada una de las causas antes señaladas.
- iv) Finalmente, solicita a los señores jueces se rechace los incidentes de recusación propuestos por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y por el ingeniero José Cabrera Zurita.

**60. Contestación del señor juez doctor Patricio Maldonado Benítez, ante las recusaciones interpuestas:**

- i) El señor juez invoca el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y el texto del artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y manifiesta que se allana a la pretensión presentada por los recusantes.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

- 61.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales se aparten de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 62.** Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
- 63.** Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- 64.** En el caso que conocemos, los accionantes coinciden en acusar a los jueces de no estar en condiciones de imparcialidad para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta los argumentos de los recusantes y los recusados, contrastados con la realidad procesal, deberá resolver si los señores jueces están incurso en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, de tal manera que pudiera afectarse la imparcialidad de la que deben estar dotadas todas sus decisiones.
- 65.** La garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.
- 66.** Dentro de este marco constitucional, y, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad, garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.
- 67.** En el caso que se trata, las recusaciones han sido presentadas de acuerdo al siguiente detalle:

	RECUSANTE	RECUSADO
1	Consejero Enrique Pita	Juez presidente Arturo Cabrera
2	Consejero Luis Verdesoto	Jueza Patricia Guaicha
3	Consejero José Cabrera	Juez Guillermo Ortega
4	Consejero José Cabrera	Juez Patricio Maldonado
5	Consejera presidenta Diana Atamaint	Jueza Patricia Guaicha
6	Consejera presidenta Diana Atamaint	Juez Juan Patricio Maldonado Benítez
7	Consejera Presidenta Diana Atamaint	Juez Guillermo Ortega



68. Un vez analizados los textos de las recusaciones concluimos que existen argumentos comunes a todas ellas, como la alegación de que existe una conexidad entre las causas 080-2020-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08, 14, 15, y 19 de diciembre de 2020 y la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE, sin embargo, corresponde a este Tribunal, analizar los argumentos y particularidades de cada caso, y considerar las circunstancias procesales en que se han producido los pronunciamientos de los señores jueces.
69. Así tenemos que la presidenta del Consejo Nacional Electoral y el consejero Enrique Pita cuestionan la imparcialidad del juez Arturo Cabrera, en virtud de que a su parecer ha conocido y fallado en otra instancia la cuestión que se ventila<sup>2</sup>; y ha manifestado opinión o consejo, sobre el proceso que llega a su conocimiento,<sup>3</sup> en razón de que *“los hechos que se pretenden resolver en la causa No. 153-2020-TCE, guardan estrecha relación con el fondo de las causas 021-2021-TCE, 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE,”*; y que el mencionado juez emitió fallos en las citadas causas; y criterios en los autos de 05 de diciembre de 2020; y 15 de diciembre de 2020, además de que mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, *“el Juez Arturo Cabrera remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, un informe preliminar en relación a la causa Nro. 080-2020-TCE”*.
70. Al respecto, este Tribunal ya se pronunció mediante Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, que efectivamente las causas 046-2020-TCE y 080- 2020- TCE guardan relación entre sí.
71. Respecto de la actuación del señor juez dentro de la sentencia de la causa 080-2020-TCE, cabe señalar que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad. Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de la causa 080-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad, sin embargo revisados los recaudos procesales en este caso, dentro del auto suscrito por el juez Arturo Cabrera el 15 de diciembre de 2020, manifiesta en referencia directa del cumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE: *“2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional*

<sup>2</sup> Reglamento de Tramites TCE artículo 56 numeral 4  
<sup>3</sup> Reglamento de Tramites TCE artículo 56 numeral 6



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:*

*“Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente.”*

- 72.** De lo transcrito y de la sola lectura de los antecedentes de la causa 153-2020-TCE, se evidencia que hablamos de la infracción electoral originada en el incumplimiento de sentencia, lo que efectivamente se encuadra en lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 73.** En cuanto al alegado memorando TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, este Tribunal no se pronuncia por no encontrarse el documento en los recaudos procesales que constan en el expediente.
- 74.** Respecto a las recusaciones interpuestas en contra de la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, en el escrito de contestación a la recusación, la jueza recusada, señala que se allana a la solicitud de recusación propuesta en su contra para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa 153-2020-TCE, siendo esta manifestación una declaración expresa de voluntad de no formular oposición a las pretensión de los actores, este Tribunal se remite solamente a constatar que las causales alegadas sean efectivamente de aquellas que establece el Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, y que los presupuestos fácticos alegados, se refieran a las causales invocadas.
- 75.** En el presente caso, los hechos descritos en los escritos de recusación, aluden a los argumentos que la doctora Patricia Guaicha, expuso en la excusa presentada mediante memorando TCE-PRE-2021-0019-M de 21 de enero de 2021. Al respecto corresponde dejar en claro que en resolución PLE-TCE-2-25-01-2021 EXT, consta que: *“los señores jueces: magister Guillermo Ortega Caicedo, doctor Roosevelt Cedeño López, y la señorita conjuera, doctora Ana Arteaga Moreira y el señor conjuer, magister Francisco Hernández Pereira, consideran: que las causas a que refiere la solicitante, son distintas a la causa Nro. 153-2020-TCE, pues en el presente caso se trata de una infracción electoral que deriva de un posible incumplimiento de sentencia y no se está resolviendo sobre el contenido ni objeto de las causas referidas. Por lo que, su imparcialidad no se vería afectada con su participación en la presente causa, razón por la cual, la excusa no debe ser aceptada, por no encontrarse incurso en la causal determinada en el*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

número 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”, es decir que los señores jueces consideraron que la señora jueza no logró demostrar que había manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que llegó a su conocimiento.

- 76.** Sin embargo en las solicitudes de recusación que hoy nos ocupan, el consejero Luis Verdesoto Custode, se refiere a que las actuaciones de la señora jueza podría estar afectando su imparcialidad en razón de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.
- 77.** En tal sentido, una vez analizado los argumentos, y los recaudos procesales, este Tribunal constata que la doctora Patricia Guaicha dentro de la causa 080-2020-TCE, respecto de los actos procesales posteriores a la sentencia que aludían a su cumplimiento y ejecución, la doctora Patricia Guaicha, a través de su voto salvado dentro de los autos de 8 y 19 de diciembre de 2020 no emitió pronunciamiento de decisión o de conocimiento respecto de la causa que ahora se tramita, puesto que únicamente se refirió a la competencia del juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia.
- 78.** Sin embargo, dentro de la sentencia de la causa 001-2021-TCE, se estableció:

*“47. De lo señalado en líneas anteriores, el Pleno de este organismo en atención a la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la parte final del artículo 70 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia, que dispone con relación a las sentencias de este alto organismo electoral, “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”, este Tribunal insistió varias ocasiones al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de este órgano jurisdiccional electoral; y en particular, lo dispuesto con relación al derecho a la participación política del Movimiento Justicia Social, Lista 11.*

*48. Así mismo, es deber de este Tribunal acelerar las decisiones jurisdiccionales electorales a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de las fases electorales, por lo que no caben dilaciones por parte de ninguna autoridad en el cumplimiento de las sentencias que emita esta Magistratura Electoral. En tal virtud, el proceso de inscripción de organizaciones políticas y su eventual incorporación o exclusión del Registro de organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral corresponde a una etapa pre electoral, que influye directamente con el proceso eleccionario en virtud del monopolio del que gozan las organizaciones políticas para la presentación de candidaturas, conforme prescribe el artículo 112 de la constitución; por lo tanto, constituyen*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*actos de estricta naturaleza electoral, que afectan directamente al proceso de elecciones generales y como tal, son de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.*

**51.** *Este Tribunal, en observancia de lo resuelto por el Pleno en la causa No. 080\_2020-TCE y las resoluciones de ejecución de sentencia de 08 y 19 de diciembre de 2020, determina que con la Resolución No.PLE-CNE-10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia social, Lista 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral."*

Con lo que se refleja que la señora jueza hoy recusada, conoció y falló respecto de la ejecución de la sentencia 080-TCE-2020, que es materia de la causa 153-2020-TCE. En consecuencia se dan los presupuestos de hecho de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 79.** En referencia a las recusaciones presentadas en su contra, el señor juez doctor Juan Patricio Maldonado, en el texto de su contestación invoca lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*.
- 80.** Posteriormente manifiesta que en función del contenido del artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se allana a la pretensión presentada por los recurrentes; las mismas que básicamente argumentan que existe conexidad entre las causas 080-2020-TCE y la causa 153-2020-TCE; y que en ese marco se presenta un riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez Patricio Maldonado, en razón de que conoció la causa Nro.080-2020-TCE dentro de la cual emitió pronunciamientos a través de las resoluciones de 19 de noviembre de 2020, 08 de diciembre y 19 de diciembre de 2020, pronunciamientos que tienen relación directa con la causa Nro. 153-2020-TCE que en la que se resuelve sobre una infracción determinada en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- 81.** Revisado el expediente, se constata que efectivamente el juez Juan Patricio Maldonado, suscribió las resoluciones emitidas por el pleno en las fechas señaladas en el numeral anterior y que esas resoluciones se refieren al cumplimiento y ejecución de la sentencia emitida en la causa 080-2020-TCE y que, en



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- consecuencia se configura lo contenido en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 82.** En referencia a las recusaciones dirigidas al Msc. Guillermo Ortega Caicedo, los recurrentes especifican que la imparcialidad del señor juez se ve cuestionada con fundamento en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, contando con los argumentos del recusante y de la contestación del señor juez, corresponde a este Tribunal analizar las particularidades del caso concreto.
- 83.** Los argumentos de los textos de recusación son coincidentes y se fundamentan en las actuaciones jurisdiccionales como Juez de este Tribunal, en las causas número 046-2020-TCE; 080-2020-TCE (resolución de 08 de diciembre de 2020, a las 20h53 y 19 de diciembre de 2020, a las 09h37).
- 84.** Al respecto, se reitera lo expuesto en párrafos anteriores en relación a que actuar dentro de las causas y sus sentencias es deber constitucional y legal de los jueces electorales; y, aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad. Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de las causas 080-2020-TCE y 046-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad.
- 85.** Sin embargo revisados los recaudos procesales, los señores jueces firmantes entre los que consta el Msc. Guillermo Ortega, consideran en la parte pertinente de la providencia de 08 de diciembre de 2020, que:

*“No está por demás, recordar al Consejo Nacional Electoral que la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. En concordancia, la parte final del artículo 70 de la Ley de la materia, así lo dispone conforme consta descrito en esta sentencia. Por lo tanto, se advierte al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de éste órgano electoral, bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente; sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista 11.”*



Así mismo resuelven:

**“PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medida de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nueva plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elecciones popular constantes en las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.”

- 86.** En el auto de 19 de diciembre de 2020, los señores jueces entre los que también se encuentra el magister Guillermo Ortega Caicedo, fundamentan en la parte pertinente:

**“28.** Sin embargo, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el voto a favor de los Consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, resolvió: (...). **29** En virtud de la resolución descrita en el numeral anterior, el Movimiento Justicia Social, a través de su representante legal, solicita al Tribunal Contencioso Electoral la ejecución de la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, en cuya virtud, una vez recabada la información por parte del juez de primera instancia, el Pleno del Tribunal expide la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020 (...)” y continúan analizando hechos y actos posteriores a esta resolución y resuelven: **“PRIMERO.-** Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado.”

**35.** Consecuentemente, el Pleno de este Organismo en atención a la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la parte final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone con relación a las sentencias de este alto organismo electoral “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”, este Tribunal insiste al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de este órgano jurisdiccional electoral, **bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad**



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

**competente;** sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista 11.”

Y resuelven:

**“PRIMERO.-**Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wampustar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No.080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado...”

- 87.** Ahora bien, la disposición presuntamente imputada se encuentra integrada de varios supuestos, conforme se analiza a continuación: **1)** Que sea un hecho pasado, “conocido o fallado”; **2)** que la cuestión se ventila sea la misma o tenga elementos comunes que produzca efectos sobre la causa que trata el mismo juzgador. Bien puede tratarse del mismo proceso o existir conexidad entre la causa anterior con la nueva y, **3)** Debe tratarse de otra instancia.
- 88.** En el presente caso, de los textos transcritos se constata que el juzgador conoció y falló respecto de la ejecución y cumplimiento o incumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, materia que se relaciona directamente con la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, que es objeto de la causa 153-2020-TCE, por lo que este Tribunal considera que se ha configurado el presupuesto de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 89.** Una vez que se ha analizado el caso particular de cada uno de los jueces recusados, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que se ha logrado exteriorizar que la imparcialidad de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez; y, doctora Patricia Guaicha Rivera, podría estar en duda, para el conocimiento y resolución de la causa 153-2020-TCE, ya que se ha evidenciado que los jueces cuestionados estén incurso en la causales 4 y del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral
- 90.** Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** las recusaciones propuestas por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wampustar, el ingeniero Fernando Enrique Pita



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

García, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en contra de los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez, y Patricia Guiacha Rivera, jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- SEPARAR** a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez, y Patricia Guiacha Rivera jueces del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 153-2020-TCE.

**TERCERO.- INCORPÓRESE** al expediente el original de la presente resolución.

**CUARTO.- ARCHÍVESE** el incidente de recusación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución:

- a) Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: [geralmartin@hotmail.com](mailto:geralmartin@hotmail.com); [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com); y, [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral No.060
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; en las direcciones de correo electrónicas [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec); [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com); y, [btorres@byrontorresfirmalegal.ec](mailto:btorres@byrontorresfirmalegal.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- d) Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- e) Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [mariamora@cne.gob.ec](mailto:mariamora@cne.gob.ec)
- f) A la Procuraduría General del Estado en las direcciones de correo electrónico, [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec); [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec); y, [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 001.
- g) A la señora jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera al correo electrónico [pquaicharivera@hotmail.com](mailto:pquaicharivera@hotmail.com).



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

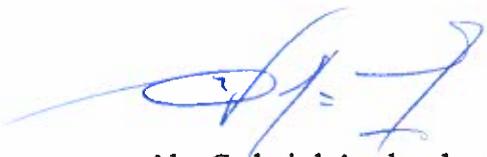
- h)** Al señor juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en su despacho ubicado en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, Av. Juan Manuel de Abascal N37-49 y Portete de esta ciudad de Quito DM. y en la dirección de correo electrónica [arturo.cabrera@tce.gob.ec](mailto:arturo.cabrera@tce.gob.ec).
- i)** Al señor juez, magister Guillermo Ortega Caicedo en la dirección electrónica [wilson.ortega@tce.gob.ec](mailto:wilson.ortega@tce.gob.ec) y en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal y Portete, de esta ciudad de Quito, DM.
- j)** Al señor juez, doctor Juan Maldonado Benítez en los correos electrónicos [maldonadorivera.abogados@gmail.com](mailto:maldonadorivera.abogados@gmail.com) y [jmaldonado20659@gmail.com](mailto:jmaldonado20659@gmail.com)

**SEXTO.- ACTÚE** el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ** ; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ SUPLENTE (VOTO SALVADO)**; Dra. Ana Arteaga Moreira, **CONJUEZA, (VOTO SALVADO)**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de Febrero de 2021

  
Ab. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (s)**





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
DOCTOR ROOSEVELT CEDEÑO LÓPEZ  
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 153-2020-TCE  
RESOLUCIÓN INCIDENTES DE RECUSACIÓN  
Portoviejo, de 23 de febrero de 2021. Las 09h31**

He analizado los criterios particulares de cada uno de los jueces recusados, doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez; y, doctora Patricia Guaicha Rivera, a ustedes expreso:

- a) Manifiesto mi desacuerdo, de que vuestra imparcialidad pueda estar en duda, por considerar que no existe identidad de objeto en el conocimiento y resolución de la causa 153-2020-TCE, con los otros expedientes; puesto que esta se trata de una infracción electoral, no evidenciándose que los jueces cuestionados estén incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Los recusantes no han justificado debidamente los pormenores de sus recusaciones, haciéndolo más bien con el ánimo de entorpecer y prolongar la ejecución de la sentencia.
- c) Por lo expuesto, **SALVO MI VOTO.**

**NOTIFÍQUESE CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN:**

- a) Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: [geralmartin@hotmail.com](mailto:geralmartin@hotmail.com); [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com); y, [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral No.060
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; en las direcciones de correo electrónicas [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec); [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com); y, [btorres@byrontorresfirmalegal.ec](mailto:btorres@byrontorresfirmalegal.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y

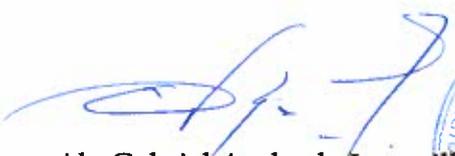


- dayanatorres@cne.gob.ec
- d) Al doctor Luis Fernando Verdesoto custodeen las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- e) Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [mariamora@cne.gob.ec](mailto:mariamora@cne.gob.ec)
- f) A la Procuraduría General del Estado en las direcciones de correo electrónico, [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec); [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec); y, [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 001
- g) A la señora jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera al correo electrónico [pguaicharivera@hotmail.com](mailto:pguaicharivera@hotmail.com).
- h) Al señor juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en su despacho ubicado en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, Av. Juan Manuel de Abascal N37-49 y Portete de esta ciudad de Quito DM. y en la dirección de correo electrónica [arturo.cabrera@tce.gob.ec](mailto:arturo.cabrera@tce.gob.ec).
- i) Al señor juez, magister Guillermo Ortega Caicedo en la dirección electrónica [wilson.ortega@tce.gob.ec](mailto:wilson.ortega@tce.gob.ec) y en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal y Portete, de esta ciudad de Quito, DM.
- j) Al señor juez, doctor Juan Maldonado Benítez en los correos electrónicos [maldonadorivera.abogados@gmail.com](mailto:maldonadorivera.abogados@gmail.com) y [jmaldonado20659@gmail.com](mailto:jmaldonado20659@gmail.com)

Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (s) del Tribunal Contencioso Electoral. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ SUPLENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de febrero de 2021

  
Ab. Gabriel Andrade Jaramillo  
SECRETARIO GENERAL TCE (s)





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**  
**www.tce.gob.ec.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO”**  
**Dra. Ana Arteaga Moreira**

### **RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Portoviejo, 23 de febrero de 2021, las 09h31.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 15 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y la abogada Geraldine Martín Arellano, con el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 1-18).
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia el conocimiento de la causa 153-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El señor juez recibió el expediente en su despacho 16 de diciembre a las 17h50. (Fs. 22).
3. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, a las 22:00, el señor juez de primera instancia admitió a trámite la presente causa; y en lo principal dispuso citar a los accionados, concederles cinco días



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

plazo para que presenten sus descargos, atendió el auxilio de prueba solicitado por el accionante y señaló para el sábado 26 de diciembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

4. El 18 de diciembre de 2020 los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional presentan un pedido de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia. (Fs. 144 - 190).
5. El 22 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento de la ponencia, resolvió rechazar el incidente de recusación y devolver el expediente al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia para que continúe con la sustanciación de la causa principal (Fs. 238-243).
6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020, el señor juez de primera instancia, señaló para el día lunes 04 de enero de 2021, a las 10h00 la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
7. Mediante auto de 04 de enero, a las 11h00, a fin de que se notifique a la Procuraduría General del Estado, el señor juez difirió la audiencia de prueba y alegatos para el martes 05 de enero de 2021, a las 10h00. (fs.596).
8. El 05 de enero de 2021, desde las 10h00 hasta las 15h00, se desarrolló la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos dentro de la causa No. 153-2020-TCE. (Fs. 655- 659).
9. El 06 de enero de 2021, a las 14h00, el juez de primera instancia dictó sentencia y en lo principal resolvió: (Fs. 664-701) declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera



- Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; imponerles una sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destituirles de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y suspenderles los derechos de participación durante cuatro (4) años.
10. El 10 de enero de 2020, a las 9h02, 09h03, 09h04, 09h05, 09h06, 09h13 se recibieron en el despacho del juez de instancia las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los accionados, las mismas que fueron resueltas por el señor juez mediante auto de 10 de enero de 2021 a las 17h15.
  11. El 12 de enero de 2021 a las 14h40, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un recurso de apelación interpuesto por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. (Fs. 924-932).
  12. El 14 de enero de 2021 se recibieron en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 932-1003).
  13. Mediante auto de 14 de enero de 2021, el señor juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros de Consejo Nacional Electoral, respectivamente y remitió el expediente a la Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez o jueza sustanciador/a del Pleno del Organismo. (Fs.1005-1006 vta.).



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

14. Una vez realizado el sorteo pertinente, el 15 de enero de 2021, le correspondió la sustanciación de la causa 153-2020-TCE, en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez.
15. Mediante memorando TCE-FM-2021-0014-M de 18 de enero de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su excusa para el conocimiento de la causa; al igual que las señoras juezas Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante oficio de 20 de enero de 2021 y memorando TCE-PRE-2021-0019-M de 21 de enero de 2021, respectivamente. El señor juez Joaquín Viteri Llanga en escrito ingresado en la Secretaría de este Tribunal 19 de enero de 2021, también presentó su excusa. (Fs. 1031 a 1077).
16. Mediante resoluciones PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-2-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-4-25-01-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó las excusas presentadas por los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, respectivamente; y, mediante resolución PLE-TCE-3-25-01-2021-EXT aceptó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Ante las solicitudes de reconsideración presentadas por las señoras juezas el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-28-01-2021-EXT, negó la reconsideración solicitada por la doctora Patricia Guaicha Rivera; y, mediante resolución PLE-TCE-2-28-01-2021-EXT aceptó la reconsideración planteada por la abogada Ivonne Coloma Peralta.
17. Con fecha 02 de febrero de 2021, a las 09h10 se recibió en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez el expediente a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la resolución PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, este juzgador continúe con el conocimiento y tramitación de la causa 153-2020-TCE.
18. Mediante acción de personal No. 011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021 el señor Presidente de este Tribunal dispone al señor juez suplente magíster Guillermo Ortega Caicedo, subroga en funciones a la doctora Patricia Guaicha Rivera en virtud de las



vacaciones tomadas por la señora jueza desde el 03 hasta el 26 de febrero de 2021. Copia certificada del documento se agregó al expediente con fecha 03 de febrero de 2021.

19. Mediante auto de 03 de febrero de 2021 en mi calidad de juez electoral admití a trámite la causa y dispuse que a través de Secretaría General se convoque a los jueces suplentes en el orden de designación, a fin de que integren el Pleno del Tribunal, se remita a los jueces que integran el Pleno jurisdiccional copias del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio; y, que se notifique a las partes con el contenido del auto de admisión.
20. El 05 de febrero de 2021 a las 22h32, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo con el asunto: "Fwd: recusaciones" con cinco archivos adjuntos, mismos que al ser descargados contenían los escritos suscritos electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar y su abogado patrocinador.
21. El 05 de febrero de 2021 a las 22h35, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 153-2020-TCE.
22. El 05 de febrero de 2021 a las 22h41, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
23. El 05 de febrero de 2021 a las 22h46, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo dentro de la causa 153-2020-TCE.

24. El 05 de febrero de 2021 a las 22h50, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa 153-2020-TCE.
25. El 05 de febrero de 2021 a las 22h54, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
26. El 05 de febrero de 2021 a las 23h02, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa 153-2020-TCE.
27. El 05 de febrero de 2021 a las 23h08, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa 153-2020-TCE.
28. El expediente fue entregado por Secretaria General a este despacho el 10 de febrero de 2021 a las 9h33.
29. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, en razón de las recusaciones interpuestas, dispuse:



CAUSA No. 153-2020-TCE

**"PRIMERO.-** Suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, N° 153-2020-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación interpuestos.

**"SEGUNDO.-** Notificar, a través de la Secretaría General al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal y presidente de este Tribunal, así como al señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo en sus despachos ubicados en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito y, al señor juez suplente doctor Patricio Maldonado Benítez, en el domicilio que consta registrado en la Unidad de Talento Humano, adjuntando el escrito de recusación a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, den contestación y presenten las pruebas documentales de descargo, que consideren pertinentes."

**TERCERO.-** Considerando que la doctora Patricia Guaicha Rivera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; con el fin de observar el debido proceso en las garantías de defensa y contradicción, notifíquese, a través de la Secretaría General a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su despacho ubicado en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito una vez que se reintegre a sus funciones jurisdiccionales, luego de cumplido el periodo otorgado mediante acción de personal 010-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, adjuntando el escrito de recusación a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, de contestación y presente las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente."

30. Mediante escrito ingresado el 12 de febrero de 2021, en la Secretaría General de este Tribunal el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral da contestación a la recusación planteada en su contra.
31. Mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2021 a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

Electoral, remite la respuesta a la recusación planteada en su contra.

32. Mediante escrito recibido el 14 de febrero de 2021, en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el señor juez da contestación a las recusaciones planteadas en su contra.
33. Mediante escrito firmado digitalmente, recibido el 14 de febrero de 2021, a las 12h45 en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el señor juez suplente doctor Juan Patricio Maldonado Benítez da contestación a las recusaciones planteadas en su contra.
34. La Secretaría General entrega el expediente en este despacho el 16 de febrero a las 13h00.
35. Mediante auto de 17 de febrero de 2021 en razón de que la Secretaría General procedió a notificar con el incidente de recusación a la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, con fecha 11 de febrero de 2021 mediante boleta dejada en la secretaría administrativa de ese despacho; y que la señora jueza se dio por legalmente notificada y remitió su contestación mediante escrito ingresado el 13 de febrero de 2021, dispuso a la Secretaría General, correr traslado con los escritos de contestación, a los señores jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de resolver los incidentes de recusación presentados dentro de la causa 153-2020-TCE.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia**

36. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:



“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...).

37. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
38. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
39. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
40. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

### **Legitimación**

41. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*“(…) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”.*

42. El artículo 55 del citado reglamento establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
43. Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingenieros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y el doctor Luis Verdesoto Custode; interpusieron recurso vertical de apelación a la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado Msc, PhD (c).
44. De acuerdo a la normativa invocada, siendo partes procesales dentro de la causa 153-2020-TCE, los consejeros del Consejo Nacional Electoral ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingenieros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y el doctor Luis Verdesoto Custode cuentan con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

### **Oportunidad**

45. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.*

*Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite."*

46. El sorteo de la causa en virtud de la apelación presentada se realizó el 15 de enero de 2021, conforme se desprende del acta de sorteo respectiva y recayó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien recibió el expediente en su despacho el 02 de febrero de 2021.
47. El señor juez Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite la causa el 03 de febrero de 2021.
48. El 05 de febrero de 2021 a las 22h32, 22h35, 22h41, 22h46, 22h50, 22h54, 23h02, 23h08 respectivamente, la señora presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, y los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, doctor Luis Verdesoto Custode e ingeniero José Cabrera Zurita, interpusieron incidentes de recusación en contra de los señores jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Patricio Maldonado Benítez.
49. Se verifica entonces que el presente incidente de recusación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

### **Contenido de los escritos de recusación**

50. **Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero Enrique Pita en contra del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.**



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- i) En el escrito se plantea las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para recusar al Juez Arturo Cabrera.
- ii) Respecto de la causal **"4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"**; el recusante manifiesta que al existir procedimientos administrativos consecutivos y conexos subjetiva y objetivamente, es ineludible referir a los elementos constitutivos que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, donde se evidenciará la imposibilidad legal del juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE, bajo los parámetros esgrimidos en el siguiente análisis.
- iii) Así mismo, señala que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que nace a partir de la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, por la cual, el Consejo Nacional Electoral dio inicio al proceso de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a la organización política Justicia Social, Lista 11, y en ella también se determinó aplicar las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo; producto de lo cual, se genera la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021.
- iv) A este respecto asegura que la naturaleza del tronco común o propiamente dicho calidad de tronco jurisdiccional, se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, y cuyas circunstancias en el fondo de su pretensión sean las mismas.
- v) Alega además que, en este caso, la causa 153-2020-TCE es consecuencia de lo resuelto inicialmente en la causa 046-2020-TCE, y posteriormente en la causa 080-2020-TCE, donde se observa la coincidencia entre sujetos o partes procesales y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa que es el cumplimiento de la sentencia



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.

- vi) Señala el recusante que el 22 de julio del 2020, el Señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, a esa época, interpuso un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE; y que la misma fue resuelta en primera instancia mediante sentencia de 1 de agosto de 2020. Afirma también que esa sentencia fue apelada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral; apelación que fue resuelta mediante sentencia de segunda instancia por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- vii) Expone que en razón de la sentencia en segunda instancia de la causa 046-2020-TCE, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
- viii) Argumenta que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, cuya causa fue signada con el No. 080-2020-TCE; y que, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dictó sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE (primera instancia), con la cual resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020. Expone que ante esa circunstancia la señora presidenta del CNE, presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia y que tal recurso el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020.
- ix) Detalla el recurrente que el 19 de noviembre de 2020, el Pleno de este Tribunal dispuso que se remita la causa No.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020.

- x) Sostiene el recusante que el juez (doctor Arturo Cabrera), mediante Auto de 06 de diciembre de 2020, en el numeral TERCERO: "CONSIDERACIONES" 3.1., confirma que él fue el juez de instancia, y que conoció y fallo en la causa No. 080-2020-TCE, al exponer: *"En sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 a las 17h57, dictada en primera instancia por este juzgador (...)"*.
- xi) Considera el recusante que con la exposición de los hechos conexos de las causas 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE, se prueba que el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, ha tenido conocimiento y ha fallado en las causas referidas; y que, como consecuencia de ello, al llegar para el discernimiento y evaluación los hechos recurridos en la causa 153-2020-TCE, viciaría su imparcialidad, toda vez que, en la causa aludida la organización política impugna el incumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
- xii) Asevera el recusante que, en consecuencia, los hechos que se pretenden resolver en la causa No. 153-2020-TCE, guardan estrecha relación con el fondo de las causas 021-2021-TCE, 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE, que ya fueron conocidas por el juez que se recusa.
- xiii) Determina también que la norma establece como principio de procedencia para conocer una causa, que ésta sea nueva, es decir, que el juez que por cualquier motivo se haya pronunciado o simplemente haya conocido sobre el fondo de una causa ya en apertura previamente pero que tenga identidad subjetiva, objetiva, y que conserve la misma pretensión, sea alejado de su conocimiento, puesto que, el mantenerse en aparente desconocimiento, desplegaría su actuación con total deslealtad procedimental, lo que genera incertidumbre y duda sobre la certeza de poder obtener un fallo que recoja la realidad de los hechos frente al derecho y debido proceso.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- xiv) El recurrente hace referencia a la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, y cita el siguiente texto contenido en la resolución: *"(...) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causa No. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad (sic) causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE.(...)"*.
- xv) Menciona el recusante que es evidente que la sentencia de la causa 080-2020-TCE, tiene conexidad directa con la causa 153-2020-TCE, dado que en ésta se recurre el supuesto incumplimiento de dicha sentencia por parte del Consejo Nacional Electoral, en razón de ello, el Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera no solo que conoció la causa No. 080-2020-TCE sino que también emitió su fallo con fecha 6 de octubre de 2020.
- xvi) Afirma también que el hecho de que la causa 153-2020-TCE, tenga un número de procedimiento diferente, es consecuencia de los sorteos legales que se efectúan por concepto de las impugnaciones que ha realizado el Movimiento Justicia Social, Listas 11; pero que versan sobre el mismo tronco común.
- xvii) Argumenta que el juez recusado está al corriente de lo que se ventila en el procedimiento signado con el número 153-2020-TCE, lo que conlleva a un vicio de imparcialidad de su participación en el procedimiento.
- xviii) Afirma además, que incidente procesal de recusación tiene como objetivo que el juez que conoce la causa se aparte de la sustanciación de la misma, pues se encuentra comprometida su imparcialidad, el derecho a la defensa de las partes procesales y el acceso a una justicia igualitaria, por lo que pretende que al separar al juez Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se garantice que dentro del procedimiento donde se determinan derechos y



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

obligaciones, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los principios de derecho y justicia.

- xix) Finalmente concluye que ha justificado y probado plenamente, que el señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera, conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa No. 153-2020-TCE, que versa sobre el incumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, cuya pretensión es la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 para las elecciones del año 2021; que ha demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xx) Respecto de la causal 6 ***"Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*** hace referencia a la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, y que, de los recaudos procesales se observa que mediante Auto de 6 de diciembre de 2020, en el numeral TERCERO "CONSIDERACIONES" 3.4.- el juez Cabrera dice: "(...) en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre 2020 (...) solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado"; en el mismo auto se dispone: "CUARTO.- (...) remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080- 2020-TCE para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia (...) en virtud de los análisis que correspondan- adopte las decisiones que estime pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas (...)".
- xxi) Dice además que mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera remitió a los jueces del Tribunal Contencioso



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

Electoral, un informe preliminar en relación a la causa Nro. 080-2020-TCE.

xxii) Adiciona que, en función de la Resolución del Consejo Nacional Electoral (Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020), el juez Arturo Cabrera, mediante Auto de 15 de diciembre de 2020, en el numeral 2.2., expuso: *"En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo: Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente".* (Negritas fuera de texto original).

xxiii) Concluye que con estas razones se encuentran *"frente a los elementos configurativos de la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el juez Arturo Cabrera ha manifestado opinión sobre el proceso 080-2020-TCE a través del memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, por el cual remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, un informe preliminar en relación al cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, que se encuentra considerado en la sentencia de 19 de diciembre de 2020, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>, es por ello, que al conocer el proceso No. 153-2020-TCE, viciaría su independencia, inclusive mediante Auto de 15 de diciembre de 2020, el juez sostiene que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020, es decir, al haber emitido su opinión sobre el fondo del cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE, estaría impedido de conocer la*

<sup>1</sup> [http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/9c3643\\_NOTIFICACION-080-20-191220.pdf](http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/9c3643_NOTIFICACION-080-20-191220.pdf)

<sup>2</sup> (...) 20. Mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera presenta informe preliminar sobre la causa No. 080-2020-TCE, en el que concluye a que la fecha y hora de elaboración "no ha sido cumplida" (fs. 20149-2050).(...)



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*No. 153-2020-TCE, toda vez que en ese procedimiento se ventila justamente una posible sanción de infracción electoral por el supuesto incumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE.”*

xxiv) Pero también considera el recusante que *“el juez Cabrera opina sobre el fondo de la causa que se ventila sosteniendo que es inútil esperar se cumpla el plazo conferido a él, y dispone incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno, inclusive su opinión implícitamente induce a los jueces del Pleno a tomar decisiones de índole penal, afirmando que existe inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia.”*

xxv) Para concluir afirma que el juez recusado se encuentra incurso en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y más adelante cita el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral, respecto a las facultades del juez sustanciador, en su último párrafo sostiene: *“(…) Tampoco podrán dar consejo a los órganos de la administración electoral sobre aspectos que pudieran ser materia de conocimiento y resolución jurisdiccional posterior. (...)”*

xxvi) Adjunta como pruebas: Sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE, lo siguiente:

- Auto de fecha 06 de diciembre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
- Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.
- Sentencia dictada dentro de la causa 046-2020-TCE con fecha 14 de agosto de 2020.
- Sentencia dictada dentro de la causa 021-2021-TCE con fecha 30 de enero de 2021.

**Pretensión:**

*“Por los antecedentes, expuestos solicito se acepte la recusación interpuesta al juez ponente **Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**, dentro de la causa 153-2020-TCE, y sírvase*



*dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

**51. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el doctor Luis Verdesoto en contra de la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.**

- i) Presenta la recusación con fundamento en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: ***“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”***.
- ii) Considera que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021. Añade que la regla del tronco común se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva así como identidad objetiva, es decir, en el caso que nos ocupa, a partir de la emisión de la sentencia 080-2020-TCE se han presentado varios litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por circunstancias que nacen de la misma causa. Así encontramos que la causa 001-2021-TCE, tiene el mismo sujeto o parte procesal y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa.
- iii) Hace referencia a la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, y transcribe la parte pertinente: *“(…) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de las causas No. 046-2020-TCE y N°080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE.(…)”*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- iv) Así mismo alude a la causa 080-2020-TCE, y señala que fue interpuesta por el Movimiento Justicia Social, quien recurrió de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra. Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez.
- v) Manifiesta que conforme lo dictaminado por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 080-2020-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020, la cual fue recurrida por el representante del Movimiento Político Justicia Social.
- vi) Argumenta que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por: Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. PhD (c), JUEZ; Mg. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; para emitir su voto de mayoría dentro de la causa 001-2021-TCE, realizaron el siguiente análisis jurídico: *"(...) en observancia de lo resuelto por el Pleno en la causa No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de sentencia de 08 y 19 de diciembre de 2020, determina que con la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral."*
- vii) Afirma que las actuaciones de la doctora Patricia Guaicha, dentro de la causa Nro. 001-2021-TCE, revelan el criterio de la misma en relación con el supuesto incumplimiento del Consejo Nacional Electoral sobre lo dispuesto en la causa 080-2020-TCE, con lo cual se estaría desvirtuando la imparcialidad de la misma para el conocimiento de la causa 153-2020-TCE, dado que la misma se refiere a una infracción electoral que se fundamenta en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.



- viii) Reitera que la regla del tronco común es aplicable ante la coexistencia de dos o más procesos donde participen sujetos activos con identidad subjetiva e identidad objetiva, en relación a lo cual; y que en el presente caso se evidencia y comprueba que a partir de la emisión de la sentencia en la causa Nro. 080-2020-TCE se han presentado varios litigios que versan sobre circunstancias que nacen de la misma causa, sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, y que tienen la misma pretensión.
- ix) Manifiesta que en este caso, *"para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 153-2020-TCE la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir la jueza que conoce este proceso, porque la misma ha conocido las causas No. 080-2020-TCE, y, No. 001-2021-TCE mantienen relación con la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia social, Lista 11."*
- x) Considera que justifica y prueba plenamente, que la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, ha fallado dentro de la causa 001-2021-TCE respecto al asunto que se ventila en la causa 153-2020-TCE, que versa sobre una supuesta vulneración por parte del Consejo Nacional Electoral a los derechos y prerrogativas del Movimiento Justicia Social, lista 11; y que, en tal sentido, la imparcialidad de la jueza se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar.
- xi) Afirma, además que las actuaciones de la Dra. Patricia Guaicha Rivera generan una duda razonable respecto de su independencia, transparencia, y equidad en esta causa.
- xii) Estima el recusante que ha demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, la jueza recusada está incurriendo en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.



xiii) Detalla las pruebas que presenta:

- Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020; y,
- Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 001-2021-TCE, de 15 de enero de 2021.

**Pretensión:**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación de la jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

**52. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero José Cabrera en contra del juez Magister Guillermo Ortega Caicedo.**

- Manifiesta el recusante que se debe considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para su participación en las elecciones del año 2021.
- En el escrito de recusación al referirse al tronco común, establece los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: *“El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas No. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de*



*Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE."*

- iii. Como fundamentos expone que el representante del Movimiento Justicia Social Lista 11, interpuso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE, la cual fue conocida en primera instancia por el señor juez Dr. Fernando Benítez, y en segunda instancia por los jueces el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el cual actuó el Dr. Guillermo Ortega Caicedo.
- iv. Se refiere a la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 046-2020-TCE y alega que, en relación a esa sentencia el CNE, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
- v. Establece que Movimiento Justicia Social, recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo que dio lugar causa 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra. Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez. Manifiesta también, que en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que fue recurrida también por la misma organización política, lo que generó causa 131-2020-TCE, que fue archivada en primera instancia por el juez Joaquín Viteri Llanga. Hace referencia también a que dicho archivo fue apelado y que el pleno del TCE mediante sentencia revocó el auto de archivo.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- vi. Manifiesta que de acuerdo a la motivación de la excusa y al análisis realizado por el pleno del TCE en la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-2020-TCE, refieren a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referidas causas para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.
- vii. Especifica que la recusación se fundamenta en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”**;
- viii. Determina el recusante que en el presente caso para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020-TCE el Juez, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No.046-2020-TCE; y, No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia social, Lista 11.
- ix. Afirma que con los argumentos expuestos se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Guillermo Ortega conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; y que, en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar.
- x. Añade que, el juez recusado, también ha conocido y fallado en la causa No.131-2020-TCE-, asegura que aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales: 1.Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre



de 2020, 2. Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

- xi. Considera que la participación del juez recusado se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, lo que prueba – según afirma- que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y que, el Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.
- xii. Concluye afirmando que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xiii. En cuanto a las pruebas solicita auxilio judicial para que se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el objeto de que certifique las referidas decisiones jurisdiccionales y sean incorporadas al expediente:
- Sentencias dictadas dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, las 12h02 emitida por Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
  - Auto de 19 de noviembre de 2020, de la causa 080-2020-TCE, suscrito por Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo,



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;

- Resolución de 08 de diciembre de 2020, suscrito por Patricia Guaicha Rivera (Voto Salvado), doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
- Resolución de 19 de diciembre de 2020, suscrito por Patricia Guaicha Rivera (Voto Salvado), doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
- Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión extraordinaria jurisdiccional No. 005-2021- PLE-TCE de miércoles 6 de enero de 2021, a las 18:00.

**Pretensión:**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación del juez sustanciador Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal.”*

**53. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por el ingeniero José Cabrera en contra del juez doctor Patricio Maldonado Benítez.**

- i) Manifiesta el recusante que se debe considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11 para su participación en las elecciones del año 2021.
- ii) Explica que la regla del tronco común se aplica ante la existencia de dos o más procesos que compartan identidad



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

subjetiva, así como identidad objetiva; y que, en este caso, existe una reincidencia de los sujetos procesales, por un lado, el Movimiento Justicia Social, Lista 11 y por otro el Consejo Nacional Electoral, así como una coincidencia del objeto de la pretensión que refiere a *la inscripción y calificación de candidatos de la organización política. También afirma que la causa Nro. 080-2020-TCE tiene el mismo sujeto o parte procesal y el destino de su pretensión recae en el mismo objeto y causa relacionadas de manera directa con la causa 153-2020-TCE.*

- iii) Alega que lo que afirma se puede observar en el reconocimiento que hace el pleno del Tribunal Contencioso Electoral relacionado con la excusa presentada por uno de los jueces que revisaron y conocieron el expediente de la causa Nro. 080-2020-TCE, y que guarda relación con las causales de excusa del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, plasmando este criterio en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT.
- iv) Detalla el recusante que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 ante el TCE, lo que dio lugar a la causa 080-2020-TCE, cuya sentencia de segunda instancia se dictó el 30 de octubre de 2020.
- v) Analiza que dentro de la resolución emitida el 08 de diciembre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del cual forma parte el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez en su análisis jurídico señaló: "26. No está por demás, recordar al Consejo Nacional Electoral que la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, con relación a las sentencias de este alto organismo electoral "Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento". En concordancia, la parte final del artículo 70 de la Ley de la materia, así lo dispone conforme consta descrito en esta sentencia. Por lo tanto, se advierte al Consejo Nacional Electoral que no está en su



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

facultad decidir si cumple o no las sentencias de éste órgano electoral, bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente; sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista II.”

- vi) También señala que con fecha 19 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del cual es parte el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez emite un nuevo auto resolutorio en cual textualmente señaló: “48. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral desestima la supuesta existencia de conflicto de competencias aducida por cuatro consejeros del Consejo Nacional Electoral, En todo caso, sin perjuicio del pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Función Electoral tiene el deber ineludible de realizar los actos necesarios, pertinentes y oportunos para concretar la expresión democrática del pueblo ecuatoriano a fin de renovar la integración de las funciones del Estado, conforme a la convocatoria efectuada por el órgano administrativo electoral. La omisión de responsabilidades por parte del órgano administrativo electoral, al dilatar la restitución de derechos políticos a la organización política Justicia Social, no puede constituir causa justificada para no aplicar las medidas de reparación integral dispuestas por el órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo prescrito en el artículo 70 de la LOEOPCD”.
- vii) Asevera que, en ese contexto se puede verificar la existencia de una duda en cuanto a la imparcialidad del juzgador, por cuanto, “de la información objetiva de las resoluciones emitidas en la causa Nro. 080-2020-TCE de fechas: 19 de noviembre de 2020; 08 de diciembre de 2020; y, 19 de diciembre de 2020, y que dan cuenta que el juez no solo tuvo conocimiento de la causa, sino que tiene



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

una relación indirecta relacionada con la causa 153-2020-TCE que refiere a la supuesta infracción electoral por incumplimiento a la sentencia de la causa 080-2020-TCE, por lo que su participación opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juzgador.”

- viii) Alega que, en el presente caso, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicita sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 153-2020-TCE el Juez, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, ya que - según considera- existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas Nro.080-2020-TCE dentro de la cual ha emitido pronunciamientos a través de las resoluciones de 19 de noviembre, 08 de diciembre y 19 de diciembre la cuales tienen relación directa con la ahora la causa Nro. 153-2020-TCE que tienen relación con el supuesto cometimiento de la infracción determinada en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- ix) Concluye manifestando que sus argumentos justifican y prueban plenamente, que el señor juez Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, se pronunció anteriormente en causas que tienen relación con el fondo de la causa Nro. 153-2020-TCE, por lo que se ha logrado exteriorizar una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad del juzgador, duda que -según considera- se sustenta en la información objetiva derivada de las resoluciones y que dan cuenta no solo de su conocimiento sino también de una resolución indirecta relacionada con la causa No. 153-2020-TCE, y ello, efectivamente opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al Juzgador.
- x) Considera que, en este contexto, la imparcialidad del juez se ve viciada, y genera incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar, y que, por ese motivo, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales de



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

las partes, en especial del proponente de este incidente, y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia. También señala que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, no podría actuar ni pronunciarse en la causa Nro. 153-2020-TCE, conforme se comprobó que ésta deviene de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron y conocieron, emitido criterios e incluso fallando en las referidas causas.

- xi) Concluye el recusante afirmando que queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.
- xii) Como pruebas señala que requiere auxilio judicial para las siguientes pruebas:

Sentencias dictadas dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020;

Auto de 19 de noviembre de 2020, de la causa 080-2020-TCE;

Resolución de 08 de diciembre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE;

Resolución de 19 de diciembre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE.

**Pretensión**

*“Por lo esgrimido en este escrito, solicito se acepte la recusación del juez sustanciador **Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez**, por estar inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal.”*



**54. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint en contra de la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.**

- i. En su escrito de excusa dentro de la presente causa, se determina claramente que la Jueza acepta que falló y conoció en otras instancias las cuestiones que se ventilan en esta causa, así como ha manifestado que ha dado opinión y/o consejo respecto de esta causa;
- ii. De conformidad con la causa No. 080-2020-TCE, que se encuentra anexada al proceso, se desprende que la Jueza ya conoció y resolvió sobre esta causa como miembro del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció en segunda instancia;
- iii. Lo mismo sucede con la causa No. 131-2020-TCE y causa No. 001-2021-TCE, en la que también formó parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv. Sus actuaciones morales, se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, quedando establecido que la Jueza, no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que, para ella, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE.
- v. El conocimiento de la juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- vi. Configurándose la causal 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- vii. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la "RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE" de 24 de enero de 2021, a las 19h30 con los demás jueces recusados.

**Pretensión:**



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*“Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra de la Jueza Patricia Guaicha Rivera, acepte la misma, por estar inmersa en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución.”*

**55. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint en contra del juez doctor Patricio Maldonado Benítez.**

- i. Se verifica que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, como parte integral del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa No. 080-2020-TCE, objeto de controversia de esta causa No. 153-2020-TCE;
- ii. Al considerar que se ha incumplido con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, remite conjuntamente con los demás jueces, el expediente a la Fiscalía General del Estado para la sanción penal de los 4 miembros del Consejo Nacional Electoral aquí denunciados;
- iii. El Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que, para este Juez, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE;
- iv. El conocimiento del juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- v. Configurándose, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;
- vi. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, conforme jurisprudencia emitida y en virtud del principio constitucional de igualdad, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la “RESOLUCIÓN INCIDENTE DE



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE” de 24 de enero de 2021, a las 19h30.

**Pretensión:**

*“Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra del Juez Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, acepte la misma, por estar inmerso en la causal número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución.”*

**56. Argumentos en los que se fundamenta la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint, en contra del juez Magister Guillermo Ortega Caicedo.**

- i. Se verifica que el Magister Guillermo Ortega Caicedo como parte integral del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa No. 080-2020-TCE, objeto de controversia de esta causa No. 153-2020-TCE;
- ii. Al considerar que se ha incumplido con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, remite conjuntamente con los demás jueces, el expediente a la Fiscalía General del Estado para la sanción penal de los 4 miembros del Consejo Nacional Electoral aquí denunciados;
- iii. El Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no actuará con independencia, transparencia, y equidad en esta causa, pues se desprende que para este Juez, el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia de la causa No. 080-2020-TCE;
- iv. El conocimiento del juez en la causa 131-2020-TCE, que lleva relación directa con los sujetos y el objeto de la causa 153-2020-TCE, vicia la participación en la instancia que se ventila en ésta última causa;
- v. Configurándose, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- vi. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deberá, circunscribir sus actuaciones conforme lo hicieron dentro



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

de la causa No. 131-2020-TCE, específicamente, en la "RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA Nro. 131-2020-TCE" de 24 de enero de 2021, a las 19h30 con los demás jueces recusados.

**Pretensión:**

*"Solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca esta recusación en contra del Juez Ortega Caicedo, acepte la misma, por estar inmerso en la causal número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, se deberá suspender los plazos de tramitación en la causa principal hasta su resolución."*

**CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES DE LOS SEÑORES JUECES.**

**57. Contestación del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera.**

- i) El señor juez manifiesta que ha sido notificado con fecha 11 de febrero de 2021 con el escrito que contiene el incidente de recusación presentado en mí contra por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
- ii) Expone también que se acoge a lo dispuesto en el artículo 62 inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**58. Contestación de la señora jueza Patricia Guaicha Rivera antes las recusaciones interpuestas:**

- i) La señora jueza expone que "el día jueves 11 de febrero del presente año, han dejado en la Secretaría administrativa del despacho de esta Jueza de Tribunal Contencioso Electoral, una boleta que contiene la notificación, a mí persona, con el incidente de recusación en la causa Nro. 153-2020-TCE, propuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y el



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*ingeniero Luis Verdesoto Custode, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral."*

- ii) Así mismo, se refiere al auto de sustanciación emitido el 11 de febrero de 2021, por el juez sustanciador del recurso de apelación a la sentencia en esta causa en el que se dispuso Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, Nro. 153-2020-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámite del Contencioso Electoral, hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación interpuestos; y que considerando que la doctora Patricia Guaicha Rivera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; con el fin de observar el debido proceso en las garantías de defensa y contradicción, la Secretaria General notifique con el auto a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su despacho ubicado en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral en esta ciudad de Quito una vez que se reintegre a sus funciones jurisdiccionales, luego de cumplido el periodo otorgado mediante acción de personal 010-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, adjuntado el escrito de recusación, a fin de que, dentro del tiempo reglamentario, de contestación y presente las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.
- iii) Alude al contenido del artículo 62 inciso cuarto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y explica que conforme mencionó, se le notificó con el incidente de recusación el día jueves 11 de febrero del 2021; y, se da por legalmente notificada.
- iv) Adicionalmente deja manifestado que: *"Con auto de 3 de febrero de 2021, a las 16h40, el señor juez de instancia admite el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 153-2020-TCE; conforme consta del expediente y del auto de sustanciación del incidente de recusación, me encuentro en uso de vacaciones del 3 al 26 de febrero de 2021; en consecuencia, el recurso de apelación a la sentencia está admitido sin que forme parte del Pleno para resolver el recurso de apelación interpuesto por cuanto jurídicamente está suspendida la competencia en razón de*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*las vacaciones que se me ha concedido. Si se observa lo que dispone el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando me reincorpore a mis funciones, el recurso de apelación y sobre el cual se recusa debería estar resuelto, además del hecho de no formar parte del Pleno, incluso desde la fecha del auto de admisión."*

- v) *Adiciona el siguiente argumento: "Sin perjuicio de lo alegado en el numeral anterior, en caso de que hasta que me reincorpore a mis funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación a la sentencia interpuesto en la causa Nro. 153-2020-TCE, aún no haya sido resuelto, **ME ALLANO** con la recusación propuesta en mí contra para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa y presentado por la señora Presidenta y señor Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y Luis Verdesoto Custode respectivamente."*
- vi) *Finalmente la señora jueza alega que: "...ya con antelación, en esta causa presenté mi excusa para conocer y resolver la causa Nro. 153-2020-TCE, en razón de las actuaciones que he tenido en la causa Nro. 046-2020-TCE; causa Nro. 080-2020-TCE; causa Nro. 131-2020-TCE; causa Nro. 001-2021-TCE; y, causa Nro. 024-2021-TCE en la cual presenté mi excusa en razón de haber emitido opinión directa y relevante por la actuación del abogado Ubaldo Eladio Macias Quinton en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; y del ingeniero José Cabrera Zurita del consejero del Consejo Nacional Electoral, por haber concedido medidas cautelares en contra de la sentencia dictada dentro de la causa 153-2020-TCE, excusa que fue aceptada por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT de 11 de febrero de 2021, por lo que se observa que tanto la causa Nro. 024-2021-TCE y 153-2020-TCE se encuentran directamente ligadas, ya que la Nro. 024-2021-TCE, nace de la sentencia tomada en primera instancia por la*



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*interferencia del Juez constitucional antes señalado y del consejero Cabrera, y que hoy por hoy subió de grado en razón de un recurso de apelación; todas las causas indicadas están relacionadas con el movimiento político Justicia Social, lista 11; y conforme señalan y detallan los recusantes, de una u otra forma; tomando en cuenta que la compareciente es la jueza que ha participado en todas estas causas.”*

- vii) Concluye la señora jueza considerando que y reglamentariamente debe ser apartada de conocer y resolver esta causa en virtud de estar inmersa en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**59. Contestación del señor juez magister Guillermo Ortega Caicedo, ante las recusaciones interpuestas:**

- i) Indica el señor juez que en tal calidad ha participado y ha cumplido en las causas señaladas por los dos recusantes, por la facultad y competencia que la Constitución, la ley y los reglamentos le han otorgado.
- ii) Argumenta además que ante este Tribunal se pueden proponer recursos, acciones, denuncias, mismas que se basan en presupuestos claros y procedimientos propios, por lo tanto, *“el indicar que existe un hilo conductual entre las causas es incorrecto, ya que cada una de las resoluciones tomadas difieren las unas de las otras, ya que devienen de factores disímiles entre ellas, tomando en cuenta que la causa 046-2021-TCE nació de un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 15 llega a conocimiento y resolución del Pleno en razón de un recurso de apelación; la causa 080-2020-TCE fue un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 15; la causa 001-2021-TCE fue un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 2; y, la causa motivo de la presente recusación, devino de una denuncia y llega a conocimiento del Pleno en razón de un recurso de apelación.”*
- iii) Señala el señor juez que por las razones que expone se evidencia que no se puede configurar el numeral 4 del



artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral alegado por los recusantes, en razón de las decisiones tomadas en cada una de las causas antes señaladas.

- iv) Finalmente, solicita a los señores jueces se rechace los incidentes de recusación propuestos por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y por el ingeniero José Cabrera Zurita.

**60. Contestación del señor juez doctor Patricio Maldonado Benítez, ante las recusaciones interpuestas:**

- i) El señor juez invoca el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y el texto del artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y manifiesta que se allana a la pretensión presentada por los recusantes.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

- 61. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales se aparten de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 62. Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
- 63. Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.

64. En el caso que conocemos, los accionantes coinciden en acusar a los jueces de no estar en condiciones de imparcialidad para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta los argumentos de los recusantes y los recusados, contrastados con la realidad procesal, se procederá a determinar el problema jurídico a través del cual realizará el análisis de fondo y lo resolverá:

¿Se ha logrado probar que los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez, ¿están incurso en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

65. La garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.
66. Dentro de este marco constitucional, y, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad, garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.
67. En el caso que se trata, las recusaciones han sido presentadas de acuerdo al siguiente detalle:



	RECUSANTE	RECUSADO
1	Consejero Enrique Pita	Juez presidente Arturo Cabrera Peñaherrera
2	Consejero Luis Verdesoto	Jueza Patricia Guaicha Rivera
3	Consejero José Cabrera	Juez Guillermo Ortega Caicedo
4	Consejero José Cabrera	Juez Patricio Maldonado Benítez
5	Consejera presidenta Diana Atamaint	Jueza Patricia Guaicha Rivera
6	Consejera presidenta Diana Atamaint	Juez Juan Patricio Maldonado Benítez
7	Consejera presidenta Diana Atamaint	Juez Guillermo Ortega Caicedo

68. Un vez analizados los textos de las recusaciones concluimos que existen argumentos comunes a todas ellas, como la alegación de que existe una conexidad entre las causas, 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08 y 19 de diciembre de 2020 y la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE, sin embargo, corresponde a este Tribunal, analizar los argumentos y particularidades de cada caso, y considerar las circunstancias procesales en que se han producido los pronunciamientos de los señores jueces.

#### **Recusación Juez Arturo Cabrera Peñaherrera:**

69. Así tenemos que el recusante consejero Enrique Pita cuestiona la imparcialidad del juez Arturo Cabrera Peñaherrera, en virtud de que a su parecer ha conocido y fallado en otra instancia la cuestión que se ventila<sup>2</sup>; y ha manifestado opinión o consejo, sobre el proceso que llega a su conocimiento,<sup>3</sup> en razón de que *“los hechos que se pretenden resolver en la causa No. 153-2020-TCE, guardan estrecha relación con el fondo de las causas 021-2021-TCE, 046-2020-TCE, y 080-2020-TCE que ya fueron conocidas por el juez*

<sup>2</sup> Reglamento de Tramites TCE artículo 56 numeral 4

<sup>3</sup> Reglamento de Tramites TCE artículo 56 numeral 6



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

*que se recusa,"; y que el mencionado juez emitió fallos en las citadas causas; y criterios en los autos de 06 de diciembre de 2020; y 15 de diciembre de 2020, además de que mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, "el Juez Arturo Cabrera remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, un informe preliminar en relación a la causa Nro. 080-2020-TCE".*

70. Al respecto, este Tribunal ya se pronunció mediante Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT, que efectivamente las causas 046-2020-TCE y 080- 2020- TCE guardan relación entre sí, lo que no significa que estas a su vez se relacionen con la Causa 153-2020- TCE.
71. Respecto de la actuación del señor juez dentro de la sentencia de la causa 080-2020-TCE, cabe señalar que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, **aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad.** Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de la causa 080-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad.
72. En este punto, y toda vez que los recusantes coinciden a manifestar que debe considerarse la "*naturaleza de un tronco común*" lo cual implica, según sus dichos, la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, criterio este que aseguraría aplicar para las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08 y 19 de diciembre de 2020 con relación a la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE; es indispensable referirse a estos requisitos básicos de la cosa juzgada, aclarando que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina las condicionan entre sí, de tal manera que deben confluir.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

73. Si bien, podría decirse que en las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE, y 153-2020-TCE existe identidad subjetiva pues se trata de los mismos sujetos procesales, pero no así identidad objetiva ni de causa, pues los procesos 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, y 021-2021-TCE tratan sobre "*Recursos subjetivos contencioso electorales*" de los determinados en el artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, especificando su argumento de derecho en la causal quince del artículo 269 de la norma ibidem, cuyo objeto de la pretensión varía dependiendo de la causa, pues se solicita dejar sin efecto diversas resoluciones emitidas por el pleno del Consejo Nacional Electoral en distintas fechas, generan consecuencias jurídicas diferentes, de tal manera que no existe identidad objetiva (*eadem res*), ni identidad de la causa, razón o derecho (*eadem causa petendi*), por lo tanto no guardan relación con la Causa 153-2020-TCE.
74. La causa 153-2020-TCE consiste en una "*infracción electoral*" regulada en el artículo 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, cuyo objeto de la pretensión es sancionar por el presunto cometimiento de una infracción electoral; de tal manera que no puede aplicarse en este caso la tesis de tronco común o tronco jurisdiccional entre esta causa y las señaladas por los recusantes dentro las cuales actuaron los recusados, en base a las consideraciones ya expuestas.
75. De lo expuesto se evidencia que el recusante no ha logrado probar que la participación del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 080-TCE-2020, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, afecten su imparcialidad dentro de la causa 153-TCE-2020, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



76. Sin embargo, revisados los recaudos procesales en este caso, dentro del auto suscrito por el juez Arturo Cabrera el 15 de diciembre de 2020, manifiesta en referencia directa del cumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE: *"2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:*

*"Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la **inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia** expedida por la autoridad competente."*

77. De lo transcrito, puede colegirse que la "opinión" citada, efectivamente se encuadraría en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, *"haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*.
78. En cuanto al alegado memorando TCE-PRE-2020-0231-M de 14 de diciembre de 2020, este Tribunal no se pronuncia por no encontrarse el documento en los recaudos procesales que constan en el expediente.

#### **Recusación Jueza Patricia Guaicha Rivera:**

79. Respecto a las recusaciones interpuestas en contra de la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, en el escrito de contestación a la recusación, la jueza recusada, señala que se allana a la solicitud de recusación propuesta en su contra para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa 153-2020-TCE, siendo esta manifestación una declaración expresa de voluntad de no



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

formular oposición a las pretensión de los actores, este Tribunal se remite solamente a constatar que las causales alegadas sean efectivamente de aquellas que establece el Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, y que los presupuestos fácticos alegados, se refieran a las causales invocadas.

80. En el presente caso, los hechos descritos en los escritos de recusación, aluden a los argumentos que la doctora Patricia Guaicha, expuso en la excusa presentada mediante memorando TCE-PRE-2021-0019-M de 21 de enero de 2021. Al respecto corresponde dejar en claro que en resolución PLE-TCE-2-25-01-2021 EXT, consta que: *“los señores jueces: magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Roosevelt Cedeño López, y la señorita conjuera, doctora Ana Arteaga Moreira y el señor conjuer, magister Francisco Hernández Pereira, consideran: que las causas a que refiere la solicitante, son distintas a la causa Nro. 153-2020-TCE, pues en el presente caso se trata de una infracción electoral que deriva de un posible incumplimiento de sentencia y no se está resolviendo sobre el contenido ni objeto de las causas referidas. Por lo que, su imparcialidad no se vería afectada con su participación en la presente causa, razón por la cual, la excusa no debe ser aceptada, por no encontrarse incurso en la causal determinada en el número 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*, es decir que los señores jueces consideraron que la señora jueza no logró demostrar que había manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que llegó a su conocimiento.
81. Sin embargo, en las solicitudes de recusación que hoy nos ocupan, el consejero Luis Verdesoto Custode, se refiere a que las actuaciones de la señora jueza podrían estar afectando su imparcialidad en razón de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

82. En tal sentido, una vez analizado los argumentos, y los recaudos procesales, este Tribunal constata que la doctora Patricia Guaicha dentro de la causa 080-2020-TCE, respecto de los actos procesales posteriores a la sentencia que aludían a su cumplimiento y ejecución, la doctora Patricia Guaicha, a través de su voto salvado dentro de los autos de 8 y 19 de diciembre de 2020 no emitió pronunciamiento de decisión o de conocimiento respecto de la causa que ahora se tramita, puesto que únicamente se refirió a la competencia del juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia.
83. Respecto de la actuación de la señora jueza dentro de la sentencia de la causa 001-2021-TCE, cabe señalar que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, **aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad.** Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento de la jueza dentro de la causa 001-2021-TCE no cuestiona su imparcialidad.
84. En este punto, y toda vez que los recusantes coinciden a manifestar que debe considerarse la "*naturaleza de un tronco común*" lo cual implica, según sus dichos, la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, criterio este que aseguran aplicaría para las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08 y 19 de diciembre de 2020 con relación a la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE; es indispensable referirse a estos requisitos básicos de la cosa juzgada, aclarando que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina las condicionan entre sí, de tal manera que deben confluir.



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

85. Si bien, podría decirse que en las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE, y 153-2020-TCE existe identidad subjetiva pues se trata de los mismos sujetos procesales, pero no así identidad objetiva ni de causa, pues los procesos 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, y 021-2021-TCE tratan sobre "*Recursos subjetivos contencioso electorales*" de los determinados en el artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, especificando su argumento de derecho en la causal quince del artículo 269 de la norma ibidem, cuyo objeto de la pretensión varía dependiendo de la causa, pues se solicita dejar sin efecto diversas resoluciones emitidas por el pleno del Consejo Nacional Electoral en distintas fechas, generan consecuencias jurídicas diferentes, de tal manera que no existe identidad objetiva (*eadem res*), ni identidad de la causa, razón o derecho (*eadem causa petendi*), por lo tanto no guardan relación con la Causa 153-2020-TCE.
86. La causa 153-2020-TCE consiste en una "*infracción electoral*" regulada en el artículo 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, cuyo objeto de la pretensión es sancionar por el presunto cometimiento de una infracción electoral; de tal manera que no puede aplicarse en este caso la tesis de tronco común o tronco jurisdiccional entre esta causa y las señaladas por los recusantes dentro las cuales actuaron los recusados, en base a las consideraciones ya expuestas.
87. De lo expuesto se evidencia que el recusante no ha logrado probar que la participación de la señora jueza Patricia Guaicha Rivera dentro de las causas 131-2020-TCE, 080-TCE-2020, 001-2021-TCE en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, afecten su imparcialidad dentro de la causa 153-TCE-2020, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**Recusación Juez Juan Patricio Maldonado:**

88. En referencia a las recusaciones presentadas en su contra, el señor juez doctor Juan Patricio Maldonado, en el texto de su contestación invoca lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*
89. Posteriormente manifiesta que en función del contenido del artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se allana a la pretensión presentada por los recurrentes; las mismas que básicamente argumentan que existe conexidad entre las causas 080-2020-TCE y la causa 153-2020-TCE; y que en ese marco se presenta un riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez Patricio Maldonado, en razón de que conoció la causa Nro. 080-2020-TCE dentro de la cual emitió pronunciamientos a través de las resoluciones de 19 de noviembre de 2020, 08 de diciembre y 19 de diciembre de 2020, pronunciamientos que tienen relación directa con la causa Nro. 153-2020-TCE que en la que se resuelve sobre una infracción determinada en la causal 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
90. En tal sentido, una vez analizado los argumentos, y los recaudos procesales, este Tribunal constata que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, **aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad.** Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de la causa 080-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad.

91. En este punto, y toda vez que los recusantes coinciden a manifestar que debe considerarse la "*naturaleza de un tronco común*" lo cual implica, según sus dichos, la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, criterio este que aseguran aplicaría para las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08 y 19 de diciembre de 2020 con relación a la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE; es indispensable referirse a estos requisitos básicos de la cosa juzgada, aclarando que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina las condicionan entre sí, de tal manera que deben confluir.
92. Si bien, podría decirse que en las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE, y 153-2020-TCE existe identidad subjetiva pues se trata de los mismos sujetos procesales, pero no así identidad objetiva ni de causa, pues las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, y 021-2021-TCE tratan sobre "*Recursos subjetivos contencioso electorales*" de los determinados en el artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, especificando su argumento de derecho en la causal quince del artículo 269 de la norma ibidem, cuyo objeto de la pretensión varía dependiendo de la causa, pues se solicita dejar sin efecto diversas resoluciones emitidas por el pleno del Consejo Nacional Electoral en distintas fechas, generan consecuencias jurídicas diferentes, de tal manera que no existe identidad objetiva (*eadem res*), ni identidad de la causa, razón o derecho (*eadem causa petendi*), por lo tanto no guardan relación con la Causa 153-2020-TCE.
93. La causa 153-2020-TCE consiste en una "*infracción electoral*" regulada en el artículo 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

de la Democracia, cuyo objeto de la pretensión es sancionar por el presunto cometimiento de una infracción electoral; de tal manera que no puede aplicarse en este caso la tesis de tronco común o tronco jurisdiccional entre esta causa y las señaladas por los recusantes dentro las cuales actuaron los recusados, en base a las consideraciones ya expuestas

94. De lo expuesto se evidencia que el recusante no ha logrado probar que la participación del señor juez Patricio Maldonado dentro de las causas 131-2020-TCE y 080-TCE-2020, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, afecten su imparcialidad dentro de la causa 153-TCE-2020, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**Recusación Juez Guillermo Ortega Caicedo:**

95. En referencia a las recusaciones dirigidas al Msc. Guillermo Ortega Caicedo, los recurrentes especifican que la imparcialidad del señor juez se ve cuestionada con fundamento en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, contando con los argumentos del recusante y de la contestación del señor juez, corresponde a este Tribunal analizar las particularidades del caso concreto.

---

96. Los argumentos de los textos de recusación son coincidentes y se fundamentan en las actuaciones jurisdiccionales como Juez de este Tribunal, en las causas número 046-2020-TCE; 080-2020-TCE (resolución de 08 de diciembre de 2020, a las 20h53 y 19 de diciembre de 2020, a las 09h37).
97. Al respecto, se reitera lo expuesto en párrafos anteriores en relación a que actuar dentro de las causas y sus sentencias es deber constitucional y legal de los jueces electorales; y, aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad. Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de las causas 080-2020-TCE y 046-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad.

98. En tal sentido, una vez analizado los argumentos, y los recaudos procesales, este Tribunal constata que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, **aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad.** Lo que corresponde es analizar cada caso y sus circunstancias, para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas. En este caso, el solo pronunciamiento del juez dentro de la causa 080-2020-TCE no cuestiona su imparcialidad.
99. En este punto, y toda vez que los recusantes coinciden a manifestar que debe considerarse la *"naturaleza de un tronco común"* lo cual implica, según sus dichos, la existencia de dos o más procesos que compartan identidad subjetiva e identidad objetiva, criterio este que aseguran aplicaría para las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE y las resoluciones de 19 de noviembre de 2020; y, 08 y 19 de diciembre de 2020 con relación a la materia de la denuncia dentro de la causa 153-2020-TCE; es indispensable referirse a estos requisitos básicos de la cosa juzgada, aclarando que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina las condicionan entre sí, de tal manera que deben confluír.
100. Si bien, podría decirse que en las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, 021-2021-TCE, y 153-2020-TCE existe identidad subjetiva pues se trata de los mismos sujetos procesales, pero no así identidad objetiva ni identidad de causa, pues las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE, 131-2020-TCE, 001-2021-TCE, y 021-2021-TCE tratan sobre *"Recursos subjetivos contencioso electorales"* de los determinados en el



artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, especificando su argumento de derecho en la causal quince del artículo 269 de la norma ibidem, cuyo objeto de la pretensión varía dependiendo de la causa, pues se solicita dejar sin efecto diversas resoluciones emitidas por el pleno del Consejo Nacional Electoral en distintas fechas, generan consecuencias jurídicas diferentes, de tal manera que no existe identidad objetiva (*eadem res*), ni identidad de la causa, razón o derecho (*eadem causa petendi*), por lo tanto no guardan relación con la Causa 153-2020-TCE.

101. La causa 153-2020-TCE consiste en una “*infracción electoral*” regulada en el artículo 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, cuyo objeto de la pretensión es sancionar por el presunto cometimiento de una infracción electoral; de tal manera que no puede aplicarse en este caso la tesis de tronco común o tronco jurisdiccional entre esta causa y las señaladas por los recusantes dentro las cuales actuaron los recusados, en base a las consideraciones ya expuestas.

102. De lo expuesto se evidencia que el recusante no ha logrado probar que la participación del señor juez Guillermo Ortega Caicedo dentro de las causas 131-2020-TCE y 080-TCE-2020, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, afecten su imparcialidad dentro de la causa 153-TCE-2020, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Consideraciones comunes:**

103. Es un elemento común en los escritos de recusación el argumento de fallos previos en los que se han aceptado recusaciones en casos análogos, sin embargo, de lo cual, como se ha explicado de forma suficiente en líneas anteriores, en el presente caso no existe identidad de causa ni de objeto, lo que hace el argumento improcedente.



- 104.** Una vez que se ha analizado el caso particular de cada uno de los jueces recusados, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que en el caso de los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez y, Patricia Guaicha Rivera, en el presente caso, no se ha verificado los supuestos a los que se han referido los proponentes del incidente de recusación, en tales circunstancias no se ha demostrado que estén incurso en las causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por tanto no deben ser separados del conocimiento de la causa principal.
- 105.** Se ha logrado determinar que la imparcialidad del señor juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ha sido afectada para el conocimiento y resolución de la causa 153-2020-TCE, ya que se ha evidenciado que el juez recusado está incurso en la causal 6 y del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral
- 106.** Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, en uso de mis facultades constitucionales y legales, **RESUELVO:**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** la recusación propuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral, en contra de los señores jueces electorales doctores Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez; y, Patricia Guaicha Rivera, en virtud de que sus conductas no configuran los presupuestos contenidos en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.** - **ACEPTAR** la recusación propuesta por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Nacional Electoral en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera por cuanto su conducta se encuadra en los presupuestos de la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**TERCERO. - SEPARAR** al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera juez del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 153-2020-TCE.

**CUARTO.- INCORPÓRESE** al expediente el original de la presente resolución.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el incidente de recusación.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución:

- a) Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: [geralmartin@hotmail.com](mailto:geralmartin@hotmail.com); [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com); y, [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral No.060
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; en las direcciones de correo electrónicas [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec); [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com); y, [btorres@byrontorresfirmalegal.ec](mailto:btorres@byrontorresfirmalegal.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- d) Al doctor Luis Fernando Verdesoto custodeen las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- e) Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en las direcciones de correo electrónico [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); y [mariamora@cne.gob.ec](mailto:mariamora@cne.gob.ec)
- f) A la Procuraduría General del Estado en las direcciones de correo electrónico, [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec); [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec); y, [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 001



**CAUSA No. 153-2020-TCE**

- g)** A la señora jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera al correo electrónico [pguaicharivera@hotmail.com](mailto:pguaicharivera@hotmail.com).
- h)** Al señor juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en su despacho ubicado en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, Av. Juan Manuel de Abascal N37-49 y Portete de esta ciudad de Quito DM. y en la dirección de correo electrónico [arturo.cabrera@tce.gob.ec](mailto:arturo.cabrera@tce.gob.ec).
- i)** Al señor juez, magister Guillermo Ortega Caicedo en la dirección electrónica [wilson.ortega@tce.gob.ec](mailto:wilson.ortega@tce.gob.ec) y en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal y Portete, de esta ciudad de Quito, DM.
- j)** Al señor juez, doctor Juan Maldonado Benítez en los correos electrónicos [maldonadorivera.abogados@gmail.com](mailto:maldonadorivera.abogados@gmail.com) y [jmaldonado20659@gmail.com](mailto:jmaldonado20659@gmail.com)

**SEPTIMO. - ACTÚE** el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO. -PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dra. Ana Arteaga Moreira, CONJUEZA (VOTO SALVADO)**

Lo certifico.-

  
**Ab. Gabriel Andrade Jaramillo**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM

